

A) Interposición del recurso de apelación.

B) Sustanciación y remisión a la Alzada.

Luego, mediante oficio 6708/2023, la Administradora del aludido Centro de Justicia Penal Federal remitió a esta alzada el recurso de apelación de referencia, copia constatada de los registros de la causa penal ***** y las videograbaciones de las audiencias celebradas en ese expediente.



C) Trámite en este Tribunal Colegiado de Apelación.

Por acuerdo de trece de abril de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Tercer Circuito, tuvo por recibido el asunto, ordenó la formación del toca de apelación penal ***** y otorgó a la Fiscal Federal de la adscripción la intervención que legalmente le corresponde.

Finalmente, en auto de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la Presidencia de este órgano jurisdiccional turnó el asunto al suscrito Magistrado **Gelacio Villalobos Ovalle**, para emitir la resolución correspondiente.

II. Competencia.

Este Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Tercer Circuito, resulta legalmente competente para resolver el presente toca de apelación penal, con fundamento en lo previsto por los artículos 94 y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 467, fracciones V y VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales; y 35, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En relación con los puntos quinto, sexto, séptimo y octavo del Acuerdo General 24/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación.

Lo anterior, ya que la resolución recurrida la dictó un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en funciones de Juez de Control, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas, residente dentro de la jurisdicción que corresponde a este órgano jurisdiccional, en un procedimiento que se tramita conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales.

El recurso de apelación es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 467, fracciones V y VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales,¹ pues se impugna el auto de vinculación a proceso, así como la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa emitidos por el licenciado ***** , Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas en la audiencia de veintiuno de

4

V. Legitimación.

VI. Problemática jurídica a resolver.

2. Fue o no legalmente correcto el análisis efectuado por la persona juzgadora federal, para otorgar valor probatorio a los datos de prueba ofrecidos por la defensa.

⁶ “Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal. Son sujetos del procedimiento penal los siguientes: ... III. El imputado; IV. El Defensor; (...).”



3. Fue o no legalmente correcto que se impusiera a la persona imputada la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, sin justificar su necesidad.

VII. Estudio de los agravios.

A fin de dar respuesta a esas interrogantes, este órgano jurisdiccional procederá a analizar en primer término los agravios encaminados a controvertir el auto de vinculación a proceso dictado en contra de la persona justiciable, para luego, de ser el caso, analizar lo atinente a la medida cautelar que le fue impuesta, ya que de ser ilegal el auto de término constitucional, resultaría innecesario abordar lo relativo a la prisión preventiva oficiosa que controvierte el apelante.

En la audiencia inicial de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés y su continuación de veintiuno de ese mismo mes y año, celebrada en la causa penal ***** , la fiscalía federal formuló imputación en contra de **** ***** ***** , por su probable participación en los hechos siguientes:

- Que siendo aproximadamente las veinte horas con veinte minutos del catorce de marzo de dos mil veintitrés —en una brecha del municipio de *****, teniendo como referencia la carretera Federal **, tramo carretero *****, Zacatecas— **** portó dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad, lo siguiente:

- La fiscalía refirió que esas conductas fueron realizadas sin ostentar personalidad militar y sin contar con la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional —respecto del material bélico— y de la Secretaría de Salud —respecto del

El órgano técnico estableció que la captura del ahora apelante se llevó a cabo aproximadamente a las veinte horas con veinte minutos del catorce de marzo de dos mil veintitrés, cuando diversos elementos policiales recorrían las brechas del municipio de ***** y dieron con la presencia de tres personas del sexo masculino, que al ver la presencia policial, emprendieron huida, por lo que de forma inmediata los policías aceleraron la marcha de la unidad a la altura de donde se encontraban sentados.

Ahí observaron que en el suelo había dos chalecos tácticos, color negro, tres armas de fuego, así como un costal color blanco, se indicó el alto a las personas, quienes no hicieron caso, por lo que se procedió a su persecución, dando alcance al ahora imputado a unos quince metros del lugar de los hechos.

Sin embargo, la defensa sostuvo que, contrario a lo expuesto por la representación social, la detención de la persona imputada no se llevó a cabo de esa manera, sino a las dieciséis horas de esa misma fecha, en el ***** —que se encuentra ubicado a un costado de una gasolinera— de la carretera ***** , a la altura del kilómetro **. *****

Dijo el imputado que al terminar su jornada laboral se trasladó en una motocicleta ***** de color ****, al citado ***** a comprar una cerveza, la cual ingirió afuera de esa negociación,

JESUS ARMANDO FERREYRA GONZALEZ
70.6a;66.20;63.6a;66.00;00.00;00.00;00.00;00.00;01.6d;7
02/02/24 22:44:09



en compañía del encargado del establecimiento, sin embargo, fueron abordados por elementos policiacos, quienes inspeccionaron sus pertenencias, sin motivo u orden que los facultara para ello, también refiere que lo golpearon y posteriormente lo detuvieron.

Para dar sustento a su versión defensiva, ofreció los siguientes datos de prueba:

- Testimonial de *****
***** (hermano de la persona imputada), quien informó que encontró la motocicleta de su hermano abandonada en el estacionamiento del ***** ubicado en la carretera **, camino a **** y ahí se le informó que el día anterior su hermano había sido detenido por elementos policiacos.
- Entrevista practicada a ****
***** el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, quien manifestó ser jefe en turno de la gasolinera que se encuentra en la carretera ****, kilómetro **, e indicó que el catorce de marzo, siendo aproximadamente las quince horas, con treinta minutos, llegó a su fuente de trabajo, observó que había elementos de la policía, quienes se llevaron a una persona que llegó al ***** en una motocicleta ****.
- Entrevista practicada a ****
***** el catorce de marzo de dos mil veintitrés, trabajador del ***** quien refirió que entre las quince y las dieciséis horas del catorce de marzo de dos



- Testimonial de ***** (persona adscrita a la Defensoría Pública Federal, quien realizó las entrevistas antes reseñadas y recabó diversos datos de prueba).



- Cuatro videos obtenidos de diversas cámaras del lugar en el que la defensa aduce que ocurrieron los hechos.
- Diversas placas fotográficas, en las que se dice se aprecia la motocicleta en la que se trasladaba el imputado y que fue localizada abandonada, al día siguiente de los hechos.
- Oficio ***** , de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, signado por ***** *****
**** ***** , inspector General de la Secretaría de la Dirección Pública Estatal, en el que informó que durante el periodo comprendido de las diecisiete a las veintidós horas del catorce de marzo, no se localizó ningún reporte de detención, por lo tanto refiere que con este dato se pone en evidencia que fue detenido con anterioridad a la hora indicada por la fiscalía.

Al resolver la situación jurídica de la persona imputada, el juez de control determinó lo siguiente:

“...considero agotado el debate, **** te atribuyen, el portar, tener a tu disposición tres armas de fuego junto con otras dos personas más, dicen que dos de ellas escaparon, una calibre.223, un rifle calibre .22 y un arma de fuego calibre 38 especial, así como un costal de plástico en el cual tenías ciento trece (113) bolsas de material sintético.

*Esto aproximadamente a las veinte horas con veinte minutos del catorce de marzo en un camino de tercer orden de terracería, para llamarlo así, en el tramo carretero ***** * *** *****.*

Bueno, no es motivo de controversia la existencia de las armas de fuego, ni el estupefaciente, como pudiste ver la controversia que se suscitó por tu defensor, fue cómo se dio la detención.

Sí vemos a una persona, bueno eso es lo que yo vi
**** ****, yo no vi más de una patrulla, pero
además, sí vi que a una persona le revisan el
celular, a lo mejor puede ser un abuso de autoridad
que le estén revisando, pero de todo lo que me
dicen en esas entrevistas, lo único que nos pudo
demostrar en los videos, es precisamente eso,



donde una persona, al parecer un policía tiene un celular en la mano, va ahí lo deja, y bueno la persona va y suministra combustible, fue todo lo que puede apreciar de la teoría del caso que se me está planteando.

Sobre los rondines licenciado *****, lo que quiere decir la licenciada ***** es de que fue una patrulla que llegó ahí a ese lugar y haciendo sus recorridos de vigilancia y eso pues no tiene nada de extraño, últimamente vemos patrullas circular en las vías públicas en este Estado, sabemos la inseguridad que existe en el Estado, muchos delitos cometidos con armas de fuego, menos, pero también delitos contra la salud.

*Sí, sí veo una foto de una motocicleta, bueno, además en la audiencia, no se pudo demostrar que esa motocicleta te pertenezca, pero además fue tomada al parecer al siguiente día, pero si es cierto licenciado *****, que no se puede exigir que se tenga videos para ver si se cometió un ilícito.*

Pero aquí lo que me dicen las fiscales, es que los videos no apoyan la versión que se está dando, no me apoya la teoría del caso que usted me está dando, la persona jamás aparece, ni su motocicleta, ni él aparece ahí en ese lugar.

*Insisto, lo único que vi, es que sí a una persona le revisan un celular, y ya, no se ve ni bien quién es esa persona, se le deja el celular, bueno y en el otro video se ve que están afuera de la gasolinera, pero yo no puedo apreciar más y aquí para el bien de él existían videos licenciado **** , de cuatro cámaras totalmente diferentes que graban y en ningún momento se puede ver que los hechos hayan pasado, nunca se ve ninguna detención tampoco.*

Me llama la atención por qué no fueron detenidas las dos personas, solamente una persona es detenida, conforme la versión que me dan, entonces realmente los datos que me señaló, para mí son insuficientes para desvirtuar el parte informativo.

Están redactadas bien las entrevistas, pero recordemos que las entrevistas se toman a mano, se redactan, no es lo mismo que una manifestación que se pueda hacer en una audiencia.

Me dice que no vinieron los policías, no los trajo la fiscalía, bueno es que en esa situación la fiscalía está atada de manos, porque la fiscalía no puede ofrecer pruebas en una continuación de audiencia y muchas veces se rompe el equilibrio procesal.

*Pero en este caso vimos los videos **** * y de todos los videos que vimos y la versión que me da lo único que al parecer un policía está revisando un teléfono de una persona, eso es todo lo que pudimos ver, no pudimos ver más allá y los videos fueron proporcionados, es más, es raro que se le entregue a particulares, a defensores se les entregaron, se pudo analizar y realmente yo no veo nada que apoye esa versión, ni si quiera coincide el número de patrulla que se ve ahí 538 con la del parte informativo es la 637 y no veo por qué se tuviera que cambiar el número de patrulla, si hubiese sido la 538, se hubiese así plasmado.*

A lo que voy, si bien están hechas esas entrevistas, lo cierto es que los videos, deberían de apoyar o respaldar lo que dicen las entrevistas, realmente y, contrario a ello no lo veo así, no lo veo respaldado más que ese acto que ya señalé del celular.

Finalmente, por la cantidad de envoltorios, que están confeccionados, son 113 envoltorios, están confeccionados, es una cantidad importante, son 367 gramos, sé que la sola cantidad por sí misma es insuficiente, aquí tal vez lo único que dudaría y vamos a analizarlo de esa manera, es donde dicen que fue la detención, es un lugar despoblado, no

- Argumenta que es cierto que artículo 265 de la citada legislación dispone que la persona juzgadora debe asignar el valor correspondiente a los datos de prueba, de manera libre y lógica, sin embargo, es necesario que justifique adecuadamente el valor otorgado, con base en una interpretación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.
- Empero, realizó una valoración tasada, sustentándose únicamente en lo que logró advertir de los videos ofrecidos por la defensa, apreciación que, incluso, fue incorrecta, pues dice que en las videograbaciones se advierten circunstancias distintas a las que refirió.
- Omitió concatenar lo vislumbrado en las grabaciones con lo narrado por **** y ****, ****, **** y ****, en cada una de sus entrevistas; de haberlo hecho habría llegado a la conclusión de que sí sustentaban la postura defensiva de la persona imputada y sirven para restar valor al parte informativo.
- Pues la fiscalía federal refirió que la detención del imputado se generó con motivo de un rondín de seguridad, sin embargo, ello es ilógico, ya que en esos recorridos los elementos policiacos no revisan celulares de forma arbitraria.



- Fue incorrecto que determinara restarle valor probatorio a las entrevistas antes referidas, al sostener que debieron ser presentados como testimoniales, ya que el sistema penal acusatorio no exige de forma categórica la presencia de los testigos y al establecer esa exigencia, quebrantó el estándar probatorio y el principio de legalidad.
- Tampoco valoró las fotografías que establecían la existencia de la motocicleta en la que se trasladaba el imputado, ni la testimonial de la persona que llevó a cabo la entrevista de los diversos testigos.
- Carece de lógica el razonamiento del juzgador federal, en el que indicó que no se acreditó la propiedad de la referida motocicleta, pues no explica cómo es que para usar algo, es necesario ser el propietario o acreditar la propiedad.
- Así, refiere que el auto de vinculación a proceso no es racional, ya que este no puede apoyarse en criterios que apelen a la íntima convicción de las personas juzgadoras, sino en las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, así como en los conocimientos científicos afianzados.
- Cita la tesis 1a.LXXIV/2019 (10a.),¹⁰ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “*PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN*

¹⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 69, agosto de 2019, tomo II, página 1320, con número de registro digital 2020480.

Esos argumentos son **infundados**, por una parte, y esencialmente **fundados**, pero **ineficaces**, por otra.

La persona imputada controvierte tres aspectos del auto de vinculación a proceso; dice que fue incorrecto que el juez de control restara valor probatorio a las entrevistas que refiere, que fue omiso en valorar la totalidad de los datos de prueba que ofreció y que su valoración fue deficiente.

En cuanto al primer aspecto, la persona imputada aduce que fue legalmente incorrecto que el juez federal restara valor probatorio a las entrevistas practicadas a **** *****
***** , **** ***** y *****
***** , bajo el argumento de que no fueron presentadas como testimoniales.

Pues desde que se incorporó el sistema acusatorio como rector de todo proceso penal, el modelo de valoración de la prueba que impera es uno libre, desprovisto de formalismos innecesarios, transitando de un sistema de prueba tasada, que generalmente excluía el razonamiento probatorio a un esquema en el que la prueba juega un papel fundamental.

Además, dice que del contenido de los artículos 261, 314 y 315 del Código Nacional de Procedimientos penales, se puede advertir que el

Motivo por el cual el artículo 314¹¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la posibilidad de que la persona imputada y su defensa puedan incorporar datos y medios de prueba durante el término constitucional o su ampliación, cuando así lo estimen necesario; los primeros —datos de prueba— constituyen la regla, y los segundos —medios de prueba— de manera excepcional y exclusivamente en caso de delitos que ameriten la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa u otra personal.

En ese sentido, las entrevistas, como dato probatorio, no son más fiables ni más falibles que una testimonial, como medio de prueba, ya que es difícil, si no es que imposible determinar la presencia de elementos externos que hayan incidido en los procesos de recuperación del recuerdo, máxime que pueden ser recabadas de forma independiente, tanto por la fiscalía, como por la defensa del imputado y pueden estar inmersas en un contexto de parcialidad.

Por tanto, la persona juzgadora no debe dar por sentado lo plasmado en ellas, sin embargo, no es jurídicamente correcto que se les reste valor probatorio, *per se*, ya que cuando se introduce una entrevista, no se analiza la fiabilidad del

¹¹ “Artículo 314. Incorporación de datos y medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación (...) El imputado o su Defensor podrán, durante el plazo constitucional o su ampliación, presentar los datos de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control (...)”

(...) Exclusivamente en el caso de delitos que ameriten la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa u otra personal, de conformidad con lo previsto en este Código, el Juez de control podrá admitir el desahogo de medios de prueba ofrecidos por el imputado o su Defensor, cuando, al inicio de la audiencia o su continuación, justifiquen que ello resulta pertinente.”



relato, sino la racionalidad de lo que expresan las partes, en relación con los diversos datos que se ofrezcan.

En ese orden de ideas, el solo hecho de que no se haya presentado a los testigos para declarar ante la presencia judicial, no impide que la información que nazca de las referidas entrevistas pueda ser escudriñada.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de libertad de valoración de la prueba faculta al juzgador a realizar un análisis integral de los datos de prueba ofrecidos por las partes, para poder determinar por qué se les puede otorgar valor probatorio o al contrario.

Así, en este tipo de asuntos el juez debe adoptar una postura presuntiva, debiendo asignar a las entrevistas presentadas de forma escrita el valor correspondiente, al relacionarlas con los demás elementos aportados en audiencia, para advertir si corroboran, al menos de manera periférica, el restante acervo probatorio.

Es de citarse, la tesis (II Región) 1o.10 P (11a.)¹² del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, de rubro y texto siguientes:

“ENTREVISTAS COMO DATOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO, A MANERA DE CONOCIMIENTO CIENTÍFICO, ES INDISPENSABLE QUE SE ENCUENTREN

¹² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 12, abril de 2022, tomo IV, página 2714, con número de registro digital 2024441.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el auto de vinculación a proceso, en el que el Juez de Control consideró que existían datos de prueba que establecían el hecho que los artículos 353, 359 y 361 del Código Penal para el Estado de Nayarit tipifican como el delito de homicidio calificado, así como la probabilidad de que aquél lo cometió o participó en su comisión. Al pronunciar dicha vinculación a proceso, la autoridad responsable, por un lado, estimó que una de las entrevistas incorporadas a ese acto por la defensa del quejoso, a título de dato de prueba, no apoyaba la hipótesis fáctica sustentada por esa parte, en virtud de que, entre otras razones, la narrativa que se desprendía de aquélla no se encontraba corroborada periféricamente con el restante cuadro probatorio y, por otro, respecto de la entrevista de la madre del menor de edad víctima de dicho ilícito, ese juzgador decidió asignarle un determinado grado de confirmación en torno a la hipótesis de la Fiscalía, ya que en contraste con el precedente dato de prueba, el relato de dicha ofendida sí se encontraba respaldado con el apuntado acervo. En la sentencia denegatoria del amparo el Juez de Distrito consideró inoperantes los conceptos de violación relacionados con la dilucidación de la cuestión fáctica. Inconforme con esa decisión, el quejoso interpuso recurso de revisión, cuya decisión correspondió a este tribunal en la cual, luego de considerar incorrecta la apreciación del Juez de amparo, determinó reasumir jurisdicción para examinar si la vinculación a proceso fue ajustada a derecho.

JESUS ARMANDO FERREYRA GONZALEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.7
02/02/24 22:44:09



Justificación. De los artículos 19 y 20, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 259, 261, 265 y 314 a 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de la tesis aislada 1a. LXXIV/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el modelo de valoración que debe regir durante todo el proceso penal es uno que debe sustentarse en las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, así como en los conocimientos científicos afianzados; dichos parámetros necesariamente deben observarse para efectos del dictado del auto de vinculación a proceso; ello, pese a que el juzgador sólo cuente, por regla general, con la información provista por los denominados datos de prueba. En concreto, por lo que atañe a la valoración de entrevistas incorporadas como datos probatorios que, si bien en sentido estricto constituyen la verbalización que hacen las partes de lo que plasmó una tercera persona en relación con lo externado por un testigo, lo que, a su vez, conlleva que resulte difícil para el juzgador detectar la presencia de algún factor que hubiere incidido en la exactitud del recuerdo del declarante, conforme a las bondades de la psicología del testimonio –a diferencia de lo que ocurre en la audiencia de juicio oral, como sustentó este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis aislada (II Región)1o.5 P (11a.)– lo cierto es que dicha rama de la ciencia no pierde su utilidad para valorar ese dato probatorio para efectos del dictado de la vinculación a proceso. Lo anterior, porque a pesar de ese contexto, la psicología del testimonio postula que cualquier narrativa externada por un individuo respecto a un suceso acaecido (ya sea a través de una prueba testimonial propiamente hablando o la derivada de una entrevista como dato probatorio), es sumamente falible, lo que se traduce en que el Juez no debe dar por sentado el contenido de dicha entrevista, sino que, incluso en esa fase procesal debe adoptar una visión no presuntivista; para lo cual, en concreto, a fin de asignarle un determinado valor a ese dato de prueba, debe examinar si éste se encuentra corroborado, por lo menos, de forma periférica con el restante acervo probatorio.”

Ahora bien, en el caso el juez argumentó que los datos de prueba que fueron relacionados por la defensa eran insuficientes para desvirtuar el



No se comparte esa expresión de la persona juzgadora, ya que el hecho de que sea una entrevista el dato de prueba incorporado no limita ni atenúa su valor probatorio, conforme al principio de libertad probatoria que rige en el sistema de justicia penal acusatorio.

Argumenta la apelante que las entrevistas no fueron valoradas por el juez de control y que, en esencia, analizó los datos de prueba de forma aislada y centró su estudio en lo que vio y lo que no pudo advertir en los videos que fueron ofrecidos por la defensa, concluyendo que esas videograbaciones no apoyaban ni respaldaban las entrevistas ni las testimoniales ofrecidas.

Contrario a ello, el **A**quo sí realizó la valoración conjunta de dichos datos de prueba, ya que en cuanto a esas entrevistas consideró que eran precisas en referir cómo se originaron los



hechos, pero que no tenían la fuerza de un testimonio donde se hubiera suscitado un contrainterrogatorio.

Y en efecto, si bien aquellas entrevistas son claras y precisas en cuanto a los hechos que se suscitaron conforme a la teoría del caso defensiva, y se recabaron de las personas que apreciaron de manera personal y con sus sentidos lo presuntamente ocurrido, contrario a lo que refiere la defensa, la persona juzgadora no les restó valor probatorio por el simple hecho de ser entrevistas, sino que fueron confrontadas con los videos que se proyectaron en la sala de audiencias, y precisamente de ese ejercicio valorativo entre ambos conjuntos probatorios llegó a la conclusión de que lo expresado por las personas entrevistadas y lo que se observa en el video no tiene una correspondencia de manera tal que corrobore la hipótesis fáctica de la defensa, al menos de manera periférica.

Ello es así, porque de las entrevistas de ****

***** , y
***** , la persona juzgadora enfatizó
en que son concisas, pero que de todo lo referido
por los entrevistados y lo que se observa de los
cuatro videos solo se aprecian dos circunstancias
coincidentes: a) que una patrulla arriba a esa
gasolinería e incluso se detiene en una estación
para cargar combustible; y, b) que un elemento
policiaco se baja de la patrulla, conversa con el
despachador y presuntamente revisa su teléfono
celular.

Pero también refirió que nunca se logró apreciar al imputado ni la motocicleta, que el

Lo anterior implica que, ante la falta de mayores datos de prueba y argumentos que reforzaran, al menos de manera periférica lo mencionado en las entrevistas, confrontadas con lo apreciado en el video, que aclararan la totalidad de circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la persona imputada fue detenida conforme a la teoría defensiva, acertadamente la persona juzgadora realizó argumentos adicionales para reforzar su determinación, lo cual, lejos de derivar de meras apreciaciones subjetivas o falta de valoración probatoria, son argumentos e inferencias lógicas que justifican su decisión a partir del material probatorio disponible.

Lo que en el caso se traduce en que esas entrevistas no reforzaron ni sustentaron la hipótesis fáctica de la defensa, ya que aquella dependía totalmente de las entrevistas, las cuales si bien aportaron información concreta en torno a las circunstancias de la detención, no lograron despejar todas las dudas que surgieron en la persona juzgadora respecto del porqué no se aprecia en los videos en ningún momento a la persona imputada ni su motocicleta, ni se aprecia la detención, sino que únicamente se observa que un policía revisó el celular del despachador de la estación de gasolina, lo cual, incluso, podía

Ya que el hecho de que se hubieran incorporado a la audiencia aquellas entrevistas y no una prueba testimonial de las personas que la suscribieron, generan que aquella información que pudo ser rendida de manera oral por el testigo pudiera dotar de mayor suficiencia al *A quo* para determinar si existen o no condiciones subjetivas que condicionen su credibilidad o imparcialidad.



******* ***** , ***** ***** ***** y *******

******* *******

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De tal suerte que dicha manifestación de la persona juzgadora, respecto de que las entrevistas no eran testimonios para realizar contradicción no implica una exigencia insuperable ni ilegal, ni que vulnere los principios de la libertad probatoria de las partes, o que con ello se adopte un sistema de prueba tasada o una valoración a través de su íntima convicción.

Al contrario, dicho argumento estaba encaminado a que, para dotar de mayor credibilidad a las entrevistas pudo haberse citado a los suscribientes para que, mediante adecuados ejercicios de interrogatorio y contrainterrogatorio se hubiera generado un mayor grado de corroboración de la hipótesis planteada por la defensa.

Por ello, no se advierte que la persona juzgadora de control haya restado valor probatorio a las entrevistas incorporadas por la defensa de manera ilegal; de ahí lo infundado del agravio, pues si lo consideró, pero concluyó que lo afirmado en ellas no fue corroborado por lo deducido en los videos y por ello carecían de eficacia.

En otro orden de ideas, los otros dos aspectos se encuentran estrechamente relacionados, por lo que serán estudiados de forma conjunta, a la luz de lo que establece el artículo 20, inciso A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.”

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

“Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas.

(...)."'

El primero y el tercero de los artículos transcritos establecen el sistema de libre valoración de las pruebas en materia penal, pues disponen que el desahogo y la valoración de las pruebas en el sistema acusatorio recae exclusivamente en el juez.

Sin embargo, ello no implica que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique una arbitrariedad de su parte, sino que en términos del artículo 265 del Código Nacional de

71. Efectivamente, si bien la valoración de manera libre no implica una sujeción por el legislador, en torno a determinados lineamientos o parámetros para valorar la prueba y conferir determinado alcance probatorio; tampoco puede hablarse de que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (verbigracia, “íntima convicción”), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas.

73. Por ende, la forma lógica de valorar las pruebas, corresponde a no contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, del conocimiento científico y de la técnica, ya que el punto total de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que le confiera la prueba, para motivar su decisión.

74. En este modelo de valoración, el fenómeno de la prueba de los hechos y el de la motivación de la sentencia, tiene una conexión intrínseca, ya que el Juez tiene la obligación de motivar cuál o cuáles de las probanzas son relevantes en la valoración y cómo el conjunto de esos elementos le permiten justificar racionalmente su decisión.”

Esas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 1a. LXXIV/2019 (10a.), que el propio impugnador cita como sustento de sus agravios, de rubro y texto siguientes:

“PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial



sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento. Regularmente se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador, mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la falta de prueba. A partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujeron los elementos para un proceso penal acusatorio y oral, destacando la modificación al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecieron las directrices correspondientes. La fracción II del apartado A de dicho precepto constitucional, dispuso esencialmente que el desahogo y la valoración de las pruebas en el nuevo proceso, recae exclusivamente en el Juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. En ese tenor, bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas. En esa perspectiva, el punto total de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que confiera a la prueba para motivar su decisión.”

Como se ve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el Constituyente estipuló que cuando las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, las personas juzgadoras debían dotarles el valor correspondiente, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las

Ello, con el propósito de que la eficacia de los datos de prueba para la resolución de los asuntos sea establecida de forma casuística, desterrando ciertos formalismos, para pasar a un sistema de criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la lógica y la razón.

Desde esa perspectiva, la forma lógica de valorar los datos de prueba corresponde a no contradecir esas reglas, ya que el punto toral de la valoración es la justificación objetiva que el juzgador efectúa en torno al alcance y valor probatorio que le confiera a cada uno de los datos de prueba ofertados por las partes para motivar su decisión.

Lo cual, para efectos del presente asunto, se encuentra inmerso el numeral 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, del que se obtiene que el sistema de valoración de la prueba presupone libertad probatoria, pero sujeta a una lógica que conlleva la motivación de las decisiones del órgano jurisdiccional, una sana crítica.

De lo antes narrado se puede concluir que para que una persona juzgadora colme a cabalidad las prerrogativas de legalidad y seguridad jurídicas, al momento de resolver sobre la situación jurídica del imputado en la audiencia

Además, refirió que vio la foto de una motocicleta, pero no se demostró que ese vehículo perteneciera al investigado, además de que, al parecer, fue tomada al día siguiente de la detención, y que le llamó la atención que no fueron detenidas las dos personas que se encontraban afuera del ***** , sino únicamente a la persona imputada.

Con independencia de que en su resolución no realizó ni expresó explícitamente argumentos en torno a algunas placas fotográficas proyectadas en audiencia; ni sobre las testimoniales desahogadas a cargo de ***** y de ***** ; como tampoco con respecto al oficio ***** , de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, signado por ***** , inspector General de la Secretaría de la Dirección Pública Estatal.

38



de prueba evidenciados en la continuación de la audiencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con excepción del oficio ***** , de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, que se analizará en líneas posteriores.

Ello es así, toda vez que en cuanto a las placas fotográficas realizó un breve argumento respecto de que, efectivamente, existe esa fotografía en la que se aprecia una motocicleta, pero argumentó que en la audiencia no se pudo demostrar que ese vehículo automotor perteneciera a la persona imputada, y si bien solo hizo referencia a esa fotografía en específico y no a la totalidad de las impresiones fotográficas exhibidas, ello no implica que no les haya dado el valor correspondiente a cada una de ellas.

Al contrario, su argumentación se enfocó en destacar que del cúmulo de fotografías que se proyectaron, únicamente en esa se aprecia el vehículo en el que supuestamente arribó ****
**** ***** al establecimiento comercial en el que, conforme a la teoría del caso defensiva, sucedieron los hechos.

Lo mismo ocurre con las testimoniales a cargo de ***** y de ***** , ya que recordemos que de la primera de ellas —hermano de la persona imputada— destacó esencialmente que fue quien informó que encontró la motocicleta de su hermano abandonada en el estacionamiento del ***** ubicado en la carretera **, camino a **** , Zacatecas, y ahí se le

Por su parte, la segunda de los testigos, quien es oficial judicial adscrita al Instituto Federal de Defensoría Pública, dio cuenta de que fue ella quien recabó las fotografías, las entrevistas y los videos.

Por ello, es **infundado** el argumento de la persona apelante respecto de una indebida valoración de dichos datos de prueba, ni le asiste la razón en cuanto a que la persona juzgadora no los valoró, toda vez que el hecho que no haya mencionado una por una la valoración otorgada a la totalidad de las placas fotográficas, en realidad deriva de que una gran cantidad de aquellas no abonan, contundentemente, a demostrar lo pretendido por la defensa, relativo a que ahí se originó la detención de la persona imputada, ya que aquellas únicamente son fotografías del establecimiento comercial donde sucedieron los hechos, tomadas días después por los testigos, de distintos ángulos.

Ello resulta trascendental, toda vez que la persona juzgadora destaca esa placa fotográfica en específico, porque es en la que se aprecia la motocicleta en la que presuntamente arribó la persona imputada y argumentó que no se tiene certeza de que fuera de su propiedad.

De tal manera que aunque explícitamente no hizo mención de la valoración otorgada a las diversas fotografías ni a las testimoniales desahogadas en audiencia, no deriva de una



omisión o indebida valoración probatoria de la persona juzgadora, al contrario, como ya se dijo, destacó aquella fotografía que totalmente sustenta la teoría del caso defensiva, consistente en que en esa fotografía, tomada por ***** y recabada por ***** , se aprecia una motocicleta a un costado del ***** , que presuntamente es propiedad de la persona imputada.

Lo cual se comparte por este tribunal de alzada, toda vez que independientemente de que en la audiencia no haya mencionado explícitamente cada una de las fotografías y la valoración otorgada a cada impresión fotográfica, ni que se haya referido a dichas testimoniales, lo cierto es que de todo ese material probatorio destacó en lo que esencial y contundentemente se centraba la teoría del caso de la defensa.

Porque lo que en realidad subyace de ambos testimonios es que, en cuanto a ***** , no presencié los hechos y lo que se destaca de su dicho es que al día siguiente arribó al ***** a tomarse una cerveza y se percató que se encontraba abandonada la motocicleta de su hermano en el lugar, y fue él quien tomó las fotografías que se proyectaron en audiencia; por cuanto a la testigo ***** , de lo que se destaca de su testimonio es que recabó los distintos datos de prueba, tales como las fotografías que le remitió ***** por la aplicación tecnológica *Whatsapp*, tomó otras fotografías del lugar y recabó las entrevistas y los videos.



Caso contrario hubiera sido que alguno de esos testigos o de las fotografías de las cuales no hizo referencia la persona juzgadora, se hubiera advertido una circunstancia de vital trascendencia para dar mayor grado de corroboración fáctica al argumento defensivo, y del cual no se hubiera encargado de justipreciar el *A quo*, lo cual sí tornaría deficiente la valoración probatoria de esos datos de prueba.

Lo que en el caso no acontece, toda vez que, como ya se dijo, de ese material probatorio destacó lo realmente relevante y se pronunció al respecto, y no se hizo referencia a los otros datos de prueba porque no tuvieron un impacto contundente que demostrara que los hechos sucedieron como los plantea la defensa, ya que, se insiste, la única circunstancia trascendental de ese acervo probatorio se justipreció y se valoró a través del dato de prueba destacado por el órgano resolutor, esto es, la impresión fotográfica de la motocicleta que relacionada con esa relatoría, que acertadamente la persona juzgadora explicó por qué la desestimaba.

En cambio, se considera **fundado** el agravio expresado por la parte impugnadora, relativo a la omisión en que incurrió el *A quo*, de valorar el dato de prueba consistente en el oficio

Tratándose del recurso de apelación en el que se controvierte el auto de vinculación a proceso con motivo de la valoración de los datos de prueba, los suscritos magistrados, como tribunal de alzada, estamos facultados para reasumir jurisdicción y corregir la motivación sobre la apreciación de los medios de prueba, sin que ello viole el principio de inmediación, que se encuentra previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 9.º del Código Nacional de Procedimientos Penales.

JESUS ARMANDO FERREYRA GONZALEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.7
02/02/24 22:44:09



para resolver el conflicto que se pone a su consideración.

En esas condiciones, los artículos 467 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, facultan a la alzada para verificar la racionalidad del ejercicio de motivación efectuado por la persona juzgadora de primera instancia y resolver si se encuentra o no ajustado a derecho, en el entendido que, de existir error, se debe reasumir jurisdicción para corregir la citada motivación.

Adicionalmente, el numeral 480 del citado ordenamiento legal establece que cuando resulte estrictamente necesario, se ordenará la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales.

En el caso concreto, el juez de control que conoció de la causa omitió valorar un dato de prueba que le fue evidenciado por la defensa, sin embargo, se considera que no se está en presencia de un caso excepcional que amerita la reposición del procedimiento.

Por ello, este tribunal colegiado de apelación procede a justipreciar el alcance demostrativo que se debe asignar al oficio ***** , de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, signado por ***** ***** ***** ***** , inspector General de la Secretaría de la Dirección Pública Estatal, incorporado por la defensa, en el que sustancialmente informó que durante el periodo comprendido de las diecisiete a las veintidós horas del catorce de marzo de dos mil veintitrés, no se localizó ningún reporte de detención, por lo



Al respecto, se considera **ineficaz** dicho dato de prueba para corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se originó la detención de la persona imputada, toda vez que con dicho dato de prueba únicamente se pone de manifiesto que en la temporalidad referida en tal ocaso no existió un reporte relativo a la detención; sin embargo, ello no implica que esa circunstancia, valorada de manera conjunta con los diversos datos de prueba aportados por la defensa corroboren su dicho y la inexistencia de aquel reporte tampoco torna inverosímil la versión de los elementos aprehensores.

***** ***** ante la representación social se suscitó a las veintidós horas con cinco minutos de esa misma fecha, por ello, con independencia de que los elementos aprehensores hayan o no realizado dicho reporte, no supone un argumento frontal y con fuerza valorativa suficiente para evidenciar que esa detención no se originó de tal manera, ya que, incluso, tampoco se dio cuenta de la existencia de un diverso reporte de detención en un horario anterior, lo que sí daría mayores indicios razonables para evidenciar la inverosimilitud del parte informativo.

- Frente a tales determinaciones, la parte recurrente se inconformó, esencialmente, por los siguientes motivos:

- Que entre los principios que dan sustento al nuevo sistema de enjuiciamiento penal, se encuentra el de mínima intervención, que se traduce en la prisión preventiva como “*última ratio*”, en contraste con la libertad, que es la regla general, por lo que la prisión preventiva debe ser impuesta de manera excepcional y como última alternativa, según lo dispone el artículo 19 del Código Nacional de Procedimientos Penales, (*en adelante CNPP*) y la aplicación del principio *pro persona*, que guía la actuación de las autoridades y

- Que en dicha sentencia la Corte IDH determinó que la gravedad del delito por el que se imputa no es en sí misma una justificación suficiente de la prisión preventiva, razonamientos que, esencialmente, se reiteran en el caso *Acosta Calderón Vs. Ecuador*, pudiendo concluirse que la interpretación sobre el derecho humano a la libertad, previsto en el artículo 7 de la CADH, es que no puede imponerse la prisión preventiva atendiendo a la gravedad del delito, sino a que concurren justificantes en conjunto que permitan su aplicación.
- Que aplicado al caso concreto redunda en la inaplicación oficiosa de la prisión preventiva, pues el ministerio público debe justificar su necesidad a la luz de los artículos 156, 167, 168 y 169 del CNPP, más porque el Estado Mexicano fue condenado por resultar contrarias a la convencionalidad las figuras de prisión preventiva oficiosa y del arraigo

No obstante, en relación con esto último este tribunal colegiado de apelación se pronunciará sobre cuestiones no planteadas en los agravios—razones que en consideración de este órgano colegiado conducen a la inaplicación de la prisión preventiva oficiosa— con fundamento en el artículo 461 del CNPP¹³ y la jurisprudencia con registro 2019737, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , en estudio oficioso que se impone realizar, porque la determinación apelada es violatoria de los derechos fundamentales de la persona apelante, a la libertad personal, el de presunción de inocencia, el de control judicial de la privación de la libertad y el de igualdad y no discriminación, por lo que se impone **revocar** la resolución impugnada de imposición de prisión preventiva oficiosa, con sustento en los motivos que se expresan a continuación.

¹⁴ De rubro: “RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.”

Para comprender mejor esto, se abordará el estudio de conformidad con la temática siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO	
Análisis de la contradicción de tesis 293/2011	
➤	Parámetro de control de regularidad constitucional
➤	Restricciones constitucionales
➤	Vinculatoriedad de la jurisprudencia interamericana
Análisis de la línea jurisprudencial derivada de la contradicción de tesis 293/2011	
➤	Jurisprudencia 2a./J. 56/2014
➤	Jurisprudencia 2a./J. 119/2014
➤	Jurisprudencia 1a./J. 29/2015
➤	Jurisprudencia 2a./J. 163/201
Presunción de convencionalidad de las restricciones constitucionales	
➤	Análisis de las restricciones constitucionales en abstracto
➤	Análisis de las restricciones constitucionales en concreto
Control de convencionalidad de autoridades internas	
➤	Control de convencionalidad (<i>alcances</i>)
➤	Control de convencionalidad (<i>límites</i>)
Control de convencionalidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	
➤	Control de convencionalidad concentrado

El Pleno explicó que históricamente ha existido una inestabilidad en torno a la posición de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico, atribuyéndola a la volatilidad del contenido del artículo 133 de la CPEUM; por ello, reflexiona que el entendimiento histórico de la jerarquía normativa de los tratados internacionales no satisface el nuevo contenido del artículo 1.º de la CPEUM, reformado en junio de dos mil once.

Concluyó que, en el caso de normas de derechos humanos, no es posible su concepción en términos jerárquicos, porque la reforma al artículo 1.º de la CPEUM integró un catálogo de derechos humanos que no distingue entre su fuente, tanto es así que dicha disposición también establece el criterio hermenéutico para la solución de antinomias frente a la posible duplicidad en la forma de regular los derechos humanos (*principio pro persona*).

Como era de pensarse, este nuevo entendimiento de la posición jerárquica de las normas de derechos humanos llevó a replantearse



el concepto de Supremacía Constitucional, para dar operatividad al contenido del artículo 1.º reformado, producto del nacimiento de un nuevo parámetro de control de regularidad constitucional, derivado del expediente varios 912/2010.

El Pleno analizó la reforma en materia de derechos humanos de dos mil once, y en lo esencial, sostuvo que una de sus principales aportaciones era la de crear un conjunto de derechos humanos cuya fuente puede ser constitucional o convencional, y este conjunto de derechos integra el **parámetro de control de regularidad de las normas del ordenamiento jurídico mexicano.**

Lo anterior tuvo como sustento la colocación de la persona como eje en torno al cual se articula la reforma en materia de derechos humanos y gira en torno a los principios de autonomía, inviolabilidad y dignidad de las personas.

✓ Siguió reflexionando que existían garantías para la protección de esos derechos de fuente interna y externa, dependiendo del mecanismo que se encuentre a disposición de las personas para exigir la tutela de sus derechos (*mecanismos nacionales e internacionales*).

Agregó que el segundo párrafo del artículo 1.º de la CPEUM contiene dos herramientas interpretativas de aplicación obligatoria en materia de derechos humanos:

- a) La interpretación conforme:** que obliga a interpretar las normas de derechos humanos

b) **El principio *pro persona*:** que obliga a que la interpretación de normas de derechos humanos se haga favoreciendo en todo momento su protección más amplia, es decir, constituye un criterio hermenéutico propio de la interpretación de los derechos humanos, que busca resolver los casos en que, ante la multiplicidad de normas o interpretaciones disponibles y aplicables a un mismo derecho, se prefiera aquella que favorezca la protección más amplia de la persona.

1. Universalidad,
2. Interdependencia,
3. Indivisibilidad; y,
4. Progresividad.

1. Respeto,
2. Protección,

Así, de un análisis del procedimiento legislativo se desprenden las siguientes conclusiones en relación con la intención y finalidad del Constituyente al aprobar las reformas en comento: (i) se buscaba que los derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución o los tratados internacionales, conformaran **un solo catálogo de rango constitucional**; (ii) se pretendió que el conjunto de los derechos humanos vincule a los órganos jurisdiccionales a interpretar no sólo las propias normas sobre la materia, sino toda norma o acto de autoridad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, **erigiéndose como parámetro de control de regularidad constitucional**; y (iii) se sostuvo que no sólo las normas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos constituyen ese parámetro de regularidad constitucional, sino **toda norma de derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución, un tratado internacional de derechos humanos o un tratado internacional que aunque no se repute de derecho humanos proteja algún derecho de esta clase.**"

Estableciendo, entonces, que el parámetro de control de regularidad constitucional que deben ejercer las autoridades jurisdiccionales se integra por los siguientes elementos:

Esto es importante, pues en la contradicción de tesis en estudio únicamente se hace referencia a que cuando la CPEUM establezca una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

Es decir, lo que la SCJN explica es que cuando la CPEUM, en abstracto, establezca una restricción a un derecho humano, debe estarse a lo que dice su texto; en otras palabras, encumbra, implícitamente, la posición jerárquica del texto constitucional, aun en materia de derechos humanos, sobre el contenido, también en abstracto, del derecho humano previsto en algún tratado internacional, lo cual podría parecer contradictorio, a la luz de todos los elementos que sustentan el parámetro de control de regularidad constitucional y el principio *pro persona*, sin embargo, esto no es así, como más adelante se explicará.

➤ Vinculatoriedad de la jurisprudencia interamericana.

En un segundo aspecto, la SCJN analizó la obligatoriedad de la jurisprudencia interamericana, pues existían criterios discrepantes en torno a si tenía un carácter obligatorio u orientador, ya que ordinariamente se tenía el criterio de que tales precedentes son, por regla general, orientadores, y

a) P./J. 20/2014, de rubro: “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.” y,

b) P./J. 21/2014, de rubro: “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.”

De lo anterior sería posible vislumbrar una aparente contradicción entre ambas jurisprudencias, pues o debe aplicarse una restricción constitucional al goce de los derechos humanos cuando la CPEUM así lo establezca o, por el contrario, debe aplicarse la jurisprudencia interamericana si favorece más a la persona; no obstante, no existe tal contradicción, sino que ***el entendimiento de ambas jurisprudencias debe hacerse conforme a su armonización interpretativa***, como más adelante se explicará.

Análisis de la línea jurisprudencial derivada de la contradicción de tesis 293/2011

Para comprender mejor el tema, se hace necesario repasar la línea jurisprudencial emanada de la contradicción de tesis 293/2011; particularmente, en el caso de aplicación de restricciones constitucionales, a la luz de la



jurisprudencia P./J. 20/2014, la cual esta autoridad considera ha sido desarrollada únicamente en el sentido de prohibir el control de convencionalidad de la CPEUM a las autoridades del Estado Mexicano, pero no han desarrollado el entendimiento y aplicación del concepto de restricciones constitucionales.

➤ Jurisprudencia 2a./J. 56/2014, que indica:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

Esta jurisprudencia establece que la aplicación del principio *pro persona* por los órganos jurisdiccionales no debe inobservar los principios y restricciones contenidos en la norma



➤ La jurisprudencia 2a./J. 119/2014, dice:

JESUS ARMANDO FERREYRA GONZALEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.7
02/02/24 22:44:09

En otras palabras, privilegia la restricción constitucional del derecho frente a cualquier disposición de carácter internacional que



reconozca algún derecho humano, es decir, encumbra el contenido del texto constitucional restrictivo de derechos frente a la disposición que establezca un derecho humano contenida en un instrumento internacional en su literalidad.

➤ La diversa jurisprudencia 1a./J. 29/2015, establece:

“DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA. Acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.),* las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudirse a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.”

Este precedente indica que debe preferirse la aplicación de una restricción constitucional expresa frente al ejercicio de un derecho humano, aun cuando exista la obligación de acudir a la fuente que más favorezca a la persona respecto de sus derechos humanos.

Lo anterior, partiendo de la premisa de que no es lo mismo restringir el ejercicio de un derecho, que violar un derecho; se restringe un derecho cuando se limita su ejercicio, con la finalidad de maximizar otros derechos, pero se viola un derecho cuando su restricción es injustificada y atenta contra el núcleo del derecho, sin materializar un beneficio para otros derechos; una restricción a un derecho es necesaria y constitucional, una violación a un derecho es innecesaria y evidentemente inconstitucional.

Responder a tal interrogante es clave para comprender el sentido de esta decisión, ya que no puede sostenerse que prevalece la jurisprudencia que encumbra las restricciones constitucionales, en abstracto, sobre los derechos humanos de fuente nacional o internacional, también en abstracto, pues la diversa jurisprudencia emitida de esa propia contradicción de tesis ordena que debe aplicarse la jurisprudencia que más favorezca a la persona.

Entonces, es evidente que, entre las jurisprudencias emitidas por el Pleno, no puede existir contradicción, pues en ese caso debería determinarse cuál criterio debe prevalecer y declararse que el criterio perdedor ha sido superado; sin embargo, cuando esto no ocurre, ambos criterios son obligatorios, aun cuando estos hayan de armonizarse en su entendimiento, lo que se hace

Ahora, de la interpretación de los anteriores criterios, que parten de aplicar la contradicción de tesis 293/2011, se desprende que el Máximo Tribunal de este país ha impuesto un claro límite a las autoridades jurisdiccionales internas, para el ejercicio del control de convencionalidad respecto del contenido de la CPEUM, ya que expresamente ha ordenado la prevalencia de las restricciones constitucionales sobre los derechos humanos de fuente externa.

No obstante, la contradicción tesis 293/2011 no se ocupó de definir el concepto de restricciones constitucionales, sus límites y alcances; simplemente se introdujo en el estudio de manera accidental, para dar efectividad e ilación al estudio, pues el tema a resolver en dicha contradicción versaba sobre la jerarquía de las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, y el tema de las restricciones fue introducido al debate para fomentar su avance y deliberación, por lo que se considera que se está frente a un concepto jurídico indeterminado, cuyo desarrollo en la doctrina de la SCJN ha sido insuficiente y ha originado múltiples interpretaciones.

➤ Análisis de las restricciones constitucionales en abstracto.

En otras palabras, una ley debe presumirse válida y vigente, en tanto no sea declarada contraria al orden constitucional y al parámetro de control de regularidad, es decir, en tanto no se derrote su presunción de constitucionalidad.

Se invoca la tesis 1a. XXII/2016, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PREVIO A LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN ESTUDIO, DEBEN JUSTIFICAR RAZONADAMENTE POR QUÉ SE DESTRUYÓ SU PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD. Para que las autoridades den cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de considerar una norma contraria a los derechos humanos, deberán actuar en aras de proteger el derecho que se estime vulnerado y, en todo caso, realizar un control ex officio del que puede resultar, como última opción, la inaplicación de una norma al estimarla incompatible con los derechos humanos. No obstante, el nuevo paradigma constitucional a que se refiere el precepto citado no destruye la presunción de constitucionalidad de las normas que conforman el sistema jurídico mexicano, por lo cual, debe agotarse cada uno de los pasos del control ex officio, con la finalidad de verificar si la norma es acorde con los derechos humanos, ya sea de los reconocidos por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Lo anterior implica que las autoridades judiciales, previo a la

➤ Análisis de las restricciones constitucionales en concreto.

Entonces, cuando ***una restricción constitucional*** es analizada en su concreción y particularidad, conforme al parámetro de control de regularidad constitucional (*también convencional*) por el tribunal regional de protección de derechos humanos, ***puede ser declarada inconvencional***; aun cuando se ubique en el texto constitucional, si no encuentra sustento en la CADH, es decir, que no es conforme a los parámetros mínimos de protección a los derechos humanos a los que se obligó el Estado Mexicano a respetar, al suscribir y ratificar el tratado internacional aludido y sujetarse a la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH.



Control de convencionalidad de autoridades internas

Para mejor comprensión de lo anterior, es necesario distinguir los dos tipos de control de convencionalidad que existen:

- a) **Control de convencionalidad difuso:** es un mecanismo de verificación o constatación de que una norma o acto se ajusta a los principios, obligaciones y normas derivadas de la CADH, que realiza cualquier autoridad del Estado, en el ámbito de sus competencias y le resulta obligatorio.
- b) **Control de convencionalidad concentrado:** es el control que ejerce de manera concentrada y exclusiva la Corte IDH, como máximo intérprete de la CADH, y juzga casos concretos de normas o actos de los Estados sujetos a su jurisdicción, a la luz de los principios, obligaciones y normas impuestas por la CADH.

Ahora, ¿cuáles son los alcances y límites en el ejercicio de este control de convencionalidad que tienen las autoridades internas del Estado?

- Control de convencionalidad (*alcances*).

Como se dijo, todas las autoridades del Estado mexicano, dentro de sus competencias, tienen la obligación de realizar este ejercicio de control de convencionalidad de las normas y actos, en contraste con los principios,

Al respecto, conviene tener presentes algunas consideraciones del voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, de veintiséis de noviembre de dos mil diez, que dice:

“21. Se trata, en realidad, de un “control difuso de convencionalidad”, debido a que debe ejercerse por todos los jueces nacionales. Existe, por consiguiente, **una asimilación de conceptos del Derecho Constitucional, lo cual está presente desde el origen y desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, especialmente al crearse las “garantías” y “órganos” internacionales de protección de los derechos humanos. Se advierte claramente una **“internacionalización del Derecho Constitucional”**, particularmente al trasladar las **“garantías constitucionales”** como instrumentos procesales para la tutela de los derechos fundamentales y salvaguarda de la “supremacía constitucional”, a las **“garantías convencionales”** como mecanismos jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales para la tutela de los derechos humanos previstos en los pactos internacionales cuando aquéllos no han sido suficientes, **por lo que de alguna manera se configura también una “supremacía convencional.**

22. Una de las manifestaciones de este proceso de “internacionalización” de categorías constitucionales es, precisamente, **la concepción difusa de convencionalidad** que estamos analizando, ya que **parte de la arraigada connotación del “control difuso de constitucionalidad” en contraposición con el “control concentrado” que se realiza en los Estados constitucionales por las altas “jurisdicciones constitucionales”**. En este



sentido, el “control concentrado de convencionalidad **teniendo la última interpretación constitucional los Tribunales, Cortes o Salas Constitucionales o en algunos casos, las Cortes Supremas y otras altas jurisdicciones**” lo venía realizando la Corte IDH desde sus primeras sentencias, sometiendo a un examen de convencionalidad los actos y normas de los Estados en un caso particular.

Este “control concentrado” lo realizaba, fundamentalmente, la Corte IDH. Ahora se ha transformado en un “control difuso de convencionalidad” al extender dicho “control” a todos los jueces nacionales como un deber de actuación en el ámbito interno, si bien conserva la Corte IDH su calidad de “intérprete última de la Convención Americana” cuando no se logre la eficaz tutela de los derechos humanos en el ámbito interno.

24. El “control difuso de convencionalidad” convierte al juez nacional en juez interamericano: en un primer y auténtico guardián de la Convención Americana, de sus Protocolos adicionales (eventualmente de otros instrumentos internacionales) y de la jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta dicha normatividad. Tienen los jueces y órganos de impartición de justicia nacionales la importante misión de salvaguardar no sólo los derechos fundamentales previstos en el ámbito interno, sino también el conjunto de valores, principios y derechos humanos que el Estado ha reconocido en los instrumentos internacionales y cuyo compromiso internacional asumió. Los jueces nacionales se convierten en los primeros intérpretes de la normatividad internacional, si se considera el carácter subsidiario, complementario y coadyuvante de los órganos interamericanos con respecto a los previstos en el ámbito interno de los Estados americanos y la nueva “misión” que ahora tienen para salvaguardar el corpus juris interamericano a través de este nuevo “control”.

De las anteriores reflexiones es posible observar que la obligación de juzgar la convencionalidad de las normas corresponde, en primera instancia, a la Corte IDH, en su carácter de intérprete última de la CADH, no obstante, tales facultades se diseminan y permean a todas

Que tales modelos de control: concentrado y difuso, son asimilables al control de constitucionalidad concentrado y difuso que ejercen las autoridades internas del Estado mexicano, debido a la internacionalización del derecho constitucional y el traslado de las garantías y mecanismos de protección constitucional a las garantías y mecanismos de protección convencional.

Lo que tiene bastante sentido, pues así como existe en el derecho interno un órgano terminal de interpretación constitucional, es decir, la SCJN, en el ámbito internacional también existe un órgano terminal de interpretación convencional, que es la Corte IDH, cuando los mecanismos de tutela internos no han sido suficientes para garantizar el respeto de las obligaciones y principios que derivan de la CADH, las cuales se comprometió a cumplir el Estado Mexicano, al suscribir y ratificar tal tratado internacional y sujetarse a la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH.

En esa línea de pensamiento, cabe añadir que los dos tipos de control: constitucional y convencional, se ejercen de forma concentrada o difusa, tienen sus órganos terminales de interpretación y los efectos de uno y otro son diversos, pues mediante el control difuso lo que se logra es la inaplicación de la norma contraria al parámetro de control de regularidad



constitucional y, mediante el control concentrado, se obtiene una declaratoria de invalidez, que tiene efectos de expulsión de la norma del ordenamiento jurídico, esto último en el ámbito nacional, pues en el plano internacional, la Corte IDH no puede expulsar una norma del derecho interno de los Estados, pero sí declarar su inconvencionalidad y condenarlo a adecuar su ordenamiento interno a la CADH.

➤ Control de convencionalidad (*límites*).

Como se explicó, el control de convencionalidad que ejercen las autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano es difuso, pues su ejercicio de manera directa y concentrada se encuentra reservado para la Corte IDH, en su carácter de intérprete última de la CADH, por lo que evidentemente este tipo de control difuso encuentra límites, siendo el más representativo el de no poder declarar la invalidez de una norma, sino únicamente proceder a su inaplicación, lo que posteriormente puede ser revisado por un órgano superior o terminal, es decir, solo puede inaplicarla, no invalidarla.

Y sobre estos límites, para lo que en este asunto interesa, cabe resaltar que la línea jurisprudencial derivada de la contradicción de tesis 293/2011, que antes se analizó, se entiende claramente en un sentido: modular o limitar las facultades de control de convencionalidad de las autoridades jurisdiccionales internas, tratándose de restricciones constitucionales.

Esto es claro, pues si bien se reconoce la facultad de las autoridades, de ejercer este control difuso de convencionalidad, así como también el de la aplicación del principio *pro persona* en favor de la norma que ofrezca la mejor protección al derecho en cuestión, el límite o hasta donde no alcanza, es para inaplicar una restricción constitucional, pues la SCJN ha sido enfática y lo ha reiterado en diferentes criterios.

Tales límites al control de convencionalidad difuso, delineados jurisprudencialmente por la SCJN a través de esta doctrina de las restricciones constitucionales, no son aplicables para la Corte IDH, pues esta, en primera, no ejerce un control difuso de convencionalidad, sino que lo hace de manera concentrada, tampoco ese tribunal encuentra un límite en la CPEUM, sino en la CADH y sí tiene la facultad de juzgar el ordenamiento interno de un Estado en su totalidad, incluyendo su Constitución, para que se adecue a los principios, derechos y obligaciones que emanan de la CADH, sin que el Estado pueda eludir sus obligaciones convencionales mediante la oposición de disposiciones o prácticas de derecho interno, acorde al derecho de los



tratados; estas reflexiones se desarrollarán en el siguiente apartado.

Control de convencionalidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

➤ Control de convencionalidad concentrado.

Este tipo de control de convencionalidad es el que se despliega con mayor intensidad y amplitud, se encuentra reservado exclusivamente para la intérprete última de la CADH, que es la Corte IDH, el tribunal regional de protección de derechos humanos del continente americano.

Se realiza siguiendo, principalmente, el parámetro que establece la CADH, pero no se agota ahí, también analiza el contenido de otros tratados que dan competencia a la Corte IDH, la revisión de la norma o práctica de derecho interno también se realiza de conformidad con su jurisprudencia, los protocolos adicionales a la CADH, sus opiniones consultivas, las medidas provisionales y sus interpretaciones realizadas, lo que constituye el llamado “*corpus iuris interamericano*”.

Se dice que este tipo de control concentrado de convencionalidad ejercido por la Corte IDH proyecta con mayor intensidad y alcance sus efectos, a diferencia del control difuso, porque sí tiene la posibilidad de declarar expresamente la inconvencionalidad de una norma o práctica de derecho interno de los Estados, pues de conformidad con el artículo 2 de la CADH¹⁹, los

¹⁹ Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las

Lo anterior es fundamental para el entendimiento de este asunto, pues en ejercicio de tal control concentrado de convencionalidad, ***la Corte IDH sí cuenta con la posibilidad de enjuiciar las disposiciones constitucionales de los Estados***, pues precisamente esa es su función, comparar las prácticas y normas de todo el ordenamiento jurídico del Estado (*incluyendo su Constitución*), para que se adecue al parámetro de regularidad convencional que establece la CADH, y que con ello se garantice la efectividad de los derechos y libertades ahí tutelados.

En otras palabras, lo que la doctrina de la SCJN sobre las restricciones constitucionales ha establecido es, por decirlo de alguna manera, una prohibición a las autoridades del Estado

82



mexicano de enjuiciar a la CPEUM, prohibición que incluso se ha autoimpuesto²⁰, al determinar que en esos casos, lo único que puede hacer, como intérprete último de la CPEUM, es un ejercicio de interpretación en clave *pro persona*, respecto de la restricción constitucional expresa, pero sin llegar a juzgarla a la luz de un control de convencionalidad que pueda terminar en su inaplicación.

De ahí que el control de convencionalidad sobre la CPEUM sea lo que impide la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 293/2011, relativa a las restricciones constitucionales, así como la línea jurisprudencial que de ella derivó, impedimento al que no se encuentra sujeta la Corte IDH, en su carácter de órgano terminal del sistema interamericano de derechos humanos.

- Prohibición de oponer disposiciones de derecho interno (*Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados*).

Vinculado con lo anterior, en cuanto a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos a las que se comprometió el Estado Mexicano al ratificar la CADH y sujetarse a la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, se encuentra lo que en el derecho de tratados se conoce como la prohibición de oponer disposiciones de derecho interno para incumplir con obligaciones convencionales.

20 En la jurisprudencia 2a./J. 163/2017, de rubro: “RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES”



Disposiciones convencionales que son armónicas con la obligación de los Estados de adecuar su derecho interno a la CADH, es decir, se trata de obligaciones internacionales a las que el Estado Mexicano se sujetó y que debe cumplir de buena fe, sin invocar el derecho interno como justificante para su incumplimiento, por el contrario, tal derecho interno debe armonizarse con el contenido de la norma internacional, incluyendo disposiciones de carácter constitucional, por ejemplo: la adecuación de una norma constitucional a una norma de carácter internacional.

➤ Derrota de la presunción de convencionalidad.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Es evidente que la presunción de su validez (material a la luz de la convencionalidad) ha sido derrotada, pues no fue posible interpretarla de una manera conforme a los postulados convencionales, produciendo de esa forma un incumplimiento de las obligaciones internacionales a las que se sujetó el Estado Mexicano, siendo objeto de una condena internacional que obliga a adecuar las disposiciones de derecho interno de conformidad con la CADH, pues así lo impone su artículo 2.º, antes analizado.

Las sentencias emitidas por la Corte IDH pasan a tener autoridad de cosa juzgada, ²²formal y material, y tienen efectos inmediatos entre las partes y efectos indirectos para todos los Estados parte de la CADH, las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Su cumplimiento se lleva a cabo mediante un procedimiento denominado “*de supervisión de cumplimiento de sentencias*” que, si bien no tiene bases convencionales expresamente claras, sí las tiene reglamentarias y jurisprudenciales, derivadas de los artículos 33²³, 62²⁴ y 65²⁵ de la CADH.

²³ Artículo 33. Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

²⁴ Artículo 62 1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.



El artículo 68 de la CADH indica que los Estados parte se comprometen a cumplir las resoluciones de la Corte IDH, es decir, las sentencias emitidas por este tribunal obligan o vinculan a todas las autoridades del Estado, dentro de sus respectivas competencias.

Entender esto es fundamental, para distinguir los efectos de la aplicación de un control difuso y uno concentrado de convencionalidad, pues el primero de ellos, evidentemente, no tiene los alcances del segundo, se limita a la inaplicación de una norma por considerarse contraria a la normativa convencional, pero solo para el caso concreto, no para casos análogos o futuros, su ejercicio encuentra límites claros, los cuales se materializan más claramente en el caso de analizar la convencionalidad de la CPEUM, pues la propia SCJN ha establecido, a través de su jurisprudencia, que las autoridades del Estado mexicano no lo pueden hacer, las autoridades internas encuentran un límite en los propios postulados de la CPEUM, incluidas las restricciones a los derechos humanos.

- Cumplimiento de sentencias interamericanas y el expediente varios 1396/2011.

Respecto al cumplimiento de las sentencias interamericanas, la SCJN analiza la forma y ámbito de competencia en la que el poder judicial debe cumplirlas.

²⁵ Artículo 65. La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.



“SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES.

La jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es aceptada por el Estado Mexicano y, en esa medida, en tanto se esté frente al incumplimiento de obligaciones expresamente contraídas por éste, no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por aquel organismo internacional es correcta o no, lo que debe entenderse en forma unimoda y dogmática, ya que la competencia del Máximo Tribunal Constitucional del país, como garante de la supremacía constitucional, descansa ontológica e inmanentemente en su actuación, de acuerdo con el artículo [133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#). Por tanto, para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el Poder Judicial de la Federación en atención a las sentencias internacionales, se estima necesario analizar siempre: (I) los débitos que expresamente se desprenden de tales fallos para el Poder Judicial de la Federación, como parte del Estado Mexicano; y, (II) la correspondencia que debe existir entre los derechos humanos que estimó vulnerados la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con los reconocidos por la Constitución General de la República o los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y que, por tanto, se comprometió a respetar. En el entendido de que si alguno de los deberes del fallo implica desconocer una restricción constitucional, ésta deberá prevalecer, en términos de la jurisprudencia [P./J. 20/2014 \(10a.\) \(*\)](#).”

Esta tesis, puede llegar a orientar la forma en la que se deben cumplir las sentencias interamericanas, en su parte final indica que, si alguno de esos deberes implica desconocer una



restricción constitucional, esta deberá prevalecer, en términos de la jurisprudencia P./J. 20/2014, es decir, la jurisprudencia que deriva de la contradicción de tesis 293/2011.

No obstante, resalta mucho que, en la parte inicial del texto de la tesis, se dice que la jurisdicción interamericana es aceptada por parte del Estado Mexicano, que no corresponde a la SCJN cuestionar si una sentencia emitida por la Corte IDH es correcta o no, sino que debe entenderse y acatarse de forma dogmática.

Entonces, como ya se ha venido explicando, podría pensarse que se está frente a una contradicción, pues o la sentencia debe acatarse dogmáticamente, sin cuestionarla o, debe desacatarse al hacer prevalecer una restricción constitucional, por encima de la sentencia interamericana; tales aspectos parecen contradictorios, pero se considera que esta tesis, que dicho sea de paso fue aprobada por una mayoría de seis contra cinco votos, forma parte de una interpretación de la contradicción de tesis 293/2011, que la torna irreconciliable en cuanto a sus propios postulados, cuyo entendimiento podría modificarse ante una nueva integración del Pleno, como se explicará en el siguiente apartado.

Aplicación armónica de las jurisprudencias derivadas de la contradicción de tesis 293/2011

➤ Aparente contradicción.

Antes se explicó que la mencionada contradicción de tesis, aparentemente, puede contradecirse, pues por un lado establece el



Pero también la contradicción de tesis 293/2011, indica lo siguiente:

“(…) no debe entenderse el carácter vinculante de los criterios interamericanos en un sentido fuerte, es decir, como un lineamiento que constriña a los jueces internos a resolver aplicando indefectiblemente el estándar sentado por la Corte Interamericana, pasando por alto, incluso, los precedentes del Poder Judicial de la Federación. Por el contrario, esta obligatoriedad debe entenderse como una vinculación a los operadores jurídicos internos a observar en sus resoluciones un estándar mínimo, que bien podría ser el interamericano o el nacional, dependiendo cuál sea el más favorable a las personas. En todo caso, lo importante será que la inaplicación de un criterio jurisprudencial, nacional o interamericano, se justifique atendiendo a la aplicación de otro que resulte más favorecedor a la persona.”

Del estudio realizado en la contradicción de tesis 293/2011, emanaron los siguientes criterios obligatorios:

“(…) SEXTO. Criterios obligatorios. De acuerdo con lo anterior, deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios establecidos por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes términos:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO

Entonces, se podría pensar que se está frente a una paradoja o una contradicción si se interpreta que la contradicción de tesis, invariablemente y en todos los casos, encumbra a las restricciones constitucionales por encima de los derechos humanos de fuente internacional, pero al mismo tiempo, se sostiene que, si una jurisprudencia internacional favorece más el derecho, debe aplicarse, pudiendo inaplicar la jurisprudencia nacional.

92

En otras palabras, entender de manera rígida la contradicción de tesis 293/2011, prácticamente vacía de contenido la reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once, posiciona a la CPEUM como la norma de normas en materia de derechos humanos, de contenido inobjetable si ahí se establecen restricciones a los derechos humanos, incuestionable incluso por el tribunal interamericano de derechos humanos, se harían ilusorias las aspiraciones del Poder Reformador de la Constitución, de posicionar a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales al mismo nivel que la CPEUM y favorecer a las personas con la protección más amplia de sus derechos humanos.

Entonces, entender “a rajatabla” la contradicción de tesis 293/2011 como un dogma de Supremacía Constitucional para restringir derechos humanos, en



cualquier caso y sin poder ser cuestionado, indudablemente contravendría la coherencia axiológica de nuestro ordenamiento jurídico mexicano, tal postulado vendría a romper la coherencia de principios y valores sobre los cuales se erige el constitucionalismo actual y el derecho internacional de los derechos humanos.

Para abundar, a manera de ejemplo, si se entendiera de esta forma dogmática a la contradicción de tesis 293/2011, el Poder Reformador de la Constitución podría incluir como restricciones a los derechos humanos la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes, los azotes, la pena de muerte, etcétera, y no cabría objeción alguna; evidentemente, en ese panorama, ya no estaríamos hablando de un Estado democrático y constitucional de derecho, sino de cualquier clase de arbitrariedad y atentados contra la dignidad humana, situaciones que el constitucionalismo actual no autoriza.

Por ello, la propia contradicción de tesis 293/2011 brinda la respuesta y complementa el entendimiento armónico que sobre ella debe realizarse, mediante la segunda de las jurisprudencias que de ella emanan; la de la vinculatoriedad de la jurisprudencia interamericana cuando esta sea más favorable a la persona y proteja mejor su derecho.

Así es, antes se dijo que la contradicción de tesis 293/2011 ni siquiera definió lo que debía entenderse por restricción constitucional, pues no fue el tema central de discusión en dicho precedente, por ello, la interpretación sobre lo que debe entenderse por “*restricción constitucional*” y

Se recuerda que el análisis de un derecho o su restricción puede realizarse en abstracto o en concreto, que las normas, ya sean legales o constitucionales, gozan de presunción de validez, en tanto no sean derrotadas por su judicialización e interpretación por los órganos terminales de constitucionalidad o convencionalidad, según sea el caso.

Bajo este panorama, es factible entender que la contradicción de tesis 293/2011, al hablar de restricciones constitucionales, lo hizo de manera abstracta y general, atendiendo a esta presunción de validez de la norma, es decir, si la CPEUM establece una restricción a un derecho humano, debe de entenderse que es válida, no solo por su aspecto formal, sino material o de no contradicción con otros principios y valores que dotan de coherencia axiológica al ordenamiento jurídico.

Pero la contradicción de tesis 293/2011 nada dijo respecto de las restricciones constitucionales, cuya presunción de validez hubiese sido derrotada, por haber sido declaradas inconvencionales, por el último intérprete de la CADH, es decir, la Corte IDH; de este tema no se ocupó la indicada contradicción de tesis, y no fue así, porque no era ese el tema central de la discusión.

Y esa vaguedad ha originado una multiplicidad de interpretaciones y aplicaciones, propiciando así criterios antagónicos entre tribunales o hasta

Además, bajo este entendimiento se hacen respetar las obligaciones convencionales a las que se encuentra sujeto el Estado Mexicano, de adecuar su ordenamiento interno a las disposiciones convencionales y de no oponer su derecho interno (incluida su jurisprudencia) para justificar el incumplimiento de un tratado internacional, como lo prohíbe expresamente la Convención de Viena.

Incluso, se dota de sentido a la línea jurisprudencial de la SCJN, que ha entendido que las autoridades del Estado tienen la prohibición de inaplicar la CPEUM, bajo un control difuso de convencionalidad, pues precisamente, encuentran un límite en el texto constitucional, lo que no sucede en el caso del control concentrado de convencionalidad que ejerce la Corte IDH.

Es por ello que, bajo esta perspectiva, todas las autoridades del Estado, incluidas las jurisdiccionales, están sujetas a la CPEUM y a las restricciones que esta establece, en tanto la restricción, en el caso concreto, no hubiese sido encontrada inconvencional por el órgano terminal de interpretación convencional, que es la Corte IDH.

➤ Campo de aplicación de la jurisprudencia
P./J. 20/2014.

Esta jurisprudencia indica que cuando en la CPEUM se establezca una restricción expresa al goce de un derecho humano, debe estarse al texto constitucional, aun sobre el derecho de fuente internacional.

En virtud de lo expuesto, esta jurisprudencia es aplicable para todos aquellos casos en los que sobre la restricción no exista un pronunciamiento sobre su invalidez material (convencional), es decir, que se trate de una restricción genérica y en abstracto, que no ha sido enjuiciada convencionalmente, pues en ese caso, su presunción de convencionalidad prevalece y debe aplicarse, como en el caso de cualquier norma que no ha sido declarada inválida, en atención al principio de conservación de la norma.

➤ Campo de aplicación de la jurisprudencia
P./J. 21/2014.

Esta jurisprudencia indica que en el caso en que una jurisprudencia interamericana favorezca mejor un derecho humano, esta debe preferirse, pudiendo inaplicar la jurisprudencia nacional, en aras de obtener una mayor protección a un derecho humano.



➤ Selección de la jurisprudencia aplicable.

Pues bien, en el caso de las restricciones constitucionales, cuando sobre ellas pese una condena internacional en la cual se haya declarado su inconvencionalidad, debe entenderse que la presunción de convencionalidad ha sido derrotada, y declarada inválida a la luz de los parámetros de control de convencionalidad utilizados por la última intérprete de la CADH.

Es por ello que solo en estos casos debe aplicarse la jurisprudencia interamericana, sin que esto constituya una inaplicación de la CPEUM por parte de la autoridad interna que la prefiere, ni tampoco un ejercicio de control de convencionalidad de las autoridades internas sobre la CPEUM, pues **eso ya lo realizó la única autoridad facultada** para ello, que es la Corte IDH, y la autoridad interna únicamente se limita a aplicar su jurisprudencia para favorecer en mayor medida un derecho humano.

Esto es así, pues el ***principio de subsidiariedad*** del derecho internacional de los derechos humanos lo impone; tal principio supone que, no obstante la existencia de normas y procedimientos internacionales para la protección de los derechos humanos, o precisamente, en virtud ellos, es a los Estados a los que corresponde en primera instancia respetar y hacer respetar tales derechos en el ámbito de su jurisdicción y sólo cuando estos no han brindado una protección adecuada o efectiva, es que la



En principio, las y los operadores nacionales están mejor situados para conocer, valorar y resolver sobre las presuntas violaciones a los derechos humanos, por ello, los tribunales internacionales no intervienen sino ahí donde el Estado ha fallado en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales²⁷.

Lo que se torna más claro si se tiene presente que en la sentencia del caso García Rodríguez y otro Vs. México, de veinticinco de

²⁶ Del Toro Huerta, Mauricio I., “El principio de subsidiariedad en el derecho internacional de los derechos humanos con especial referencia al sistema interamericano”, 23-61; en Becerra Ramírez, Manuel (coord.), *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a Veinticinco años de su funcionamiento*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., 2007.

²⁷ Pastor Ridruejo, José Antonio, "Le principe de subsidiarité dans la Convention européenne des droits de l'homme", Internationale Gemeinschaft und Menschenrechte, Festschrift für Georg Ress zum 70. Geburtstag am 21. Januar 2005. Carl Heymanns Verlag, 2005. págs. 1077-1083.

De lo transcrito se observa que la Corte IDH afirmó que el Estado mexicano podría estar incumpliendo obligaciones internacionales a las que se comprometió a acatar, por la aplicación de la contradicción de tesis 293/2011, entendida como una instrucción para, en todos los casos, aplicar las restricciones constitucionales por encima del derecho humano de fuente internacional.

Aplicación estricta que, bajo la perspectiva que esta sentencia propone, se modula y armoniza al contenido del derecho internacional; pues mediante el entendimiento de los límites de aplicación que tienen las restricciones constitucionales, cuando ya han sido juzgadas por la intérprete última de la CADH y declaradas inconvencionales, se hace preferir la tutela más amplia del derecho humano en cuestión, otorgada por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tal como propone la jurisprudencia P./J. 21/2014, del Pleno de la SCJN.

Caso García Rodríguez y otro Vs. México

- Inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa.

En sentencia de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, la Corte IDH condenó²⁸ al Estado

²⁸ Caso García Rodríguez y otro Vs. México, sentencia de 25 de enero de 2023.



mexicano, por estimar que las medidas de arraigo y **prisión preventiva oficiosa vulneran derechos humanos**, en específico, el de libertad personal, contenido en los artículos 7.1, 7.3, 7.4 y 7.5, el de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2, y el de igualdad ante la ley, establecido en el artículo 24, todos de la CADH.

El tribunal interamericano analizó la figura de la prisión preventiva y determinó que resulta contraria al derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia, a la luz de la CADH; estableció que los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, y que, por consiguiente, deben emplear los medios necesarios para luchar contra los fenómenos de delincuencia y crimen organizado, incluyendo medidas que impliquen restricciones o incluso privaciones a la libertad personal²⁹; no obstante, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines, independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus presuntos autores³⁰.

En particular, las autoridades del Estado no pueden vulnerar los derechos reconocidos en la CADH, tales como los derechos a la presunción de inocencia, a la libertad personal, al debido proceso, y no pueden llevar a cabo detenciones ilegales o arbitrarias; estableció que la prisión preventiva en sí misma no es contraria al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y constituye una medida que los Estados pueden

²⁹ Párrafo 154 de la sentencia del Caso García Rodríguez y otro Vs. México.

³⁰ Ídem.

Sobre la arbitrariedad referida en el artículo 7.3³² de la CADH, la Corte IDH ha establecido que nadie puede ser sometido a detenciones o encarcelamientos por causas y métodos que —aun calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles³³ con el respeto a los derechos fundamentales del individuo, por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad³⁴.

Indicó que se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la CADH y que no se debe equiparar el concepto de “*arbitrariedad*” con el de “*contrario a ley*”, sino que debe interpretarse de manera amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

Por otra parte, el artículo 8.2³⁵ se refiere al derecho a la presunción de inocencia; sobre ello, indicó que para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria y no se vea afectado aquel derecho, es necesario que:

- a) Se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona

³² Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal (...) 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

³⁴ Cfr. Caso Gangaram Panday Vs.Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994.

JESUS ARMANDO FERREYRA GONZALEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.7
02/02/24 22:44:09



procesada a ese hecho;

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- b) Esas medidas cumplan con los cuatro elementos del “test de proporcionalidad”, es decir, con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la CADH), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional; y,
- c) La decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas.

En lo que se refiere al “*test de proporcionalidad*”, argumentó que corresponde a la autoridad judicial desarrollar un juicio de proporcionalidad al momento de imponer una medida privativa de la libertad y que la prisión preventiva es una medida cautelar y no una medida de carácter punitivo, la cual debe aplicarse excepcionalmente, al ser la más severa que se puede imponer a la persona procesada por un delito, quien goza del derecho a la presunción de inocencia.

También, indicó que la privación de libertad de una persona imputada procesada por un delito, no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena³⁶. En consecuencia, estableció que la prisión preventiva, por tratarse de la medida más severa, debe aplicarse excepcionalmente y la regla debe ser la libertad de la persona procesada mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.

³⁶ Párrafo 157 de la sentencia del Caso García Rodríguez y otro Vs. México.

- a) La finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención;
- b) Que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido;
- c) Que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto; y,
- d) Que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

“el Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los



testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la **prisión preventiva, oficiosamente**, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud”.

Y concluyó que la norma no hace referencia a las **finalidades** de la prisión preventiva, ni a los **peligros procesales** que buscaría evitar, ni tampoco a la exigencia de hacer un **análisis de la necesidad de la medida** frente a otras menos lesivas para los derechos de la persona procesada, como lo serían las medidas alternativas a la privación a la libertad y que tal como está concebida, la prisión preventiva oficiosa no tiene finalidad cautelar alguna y se transforma en una pena anticipada³⁷.

Estableció también que tal figura limita el rol del órgano jurisdiccional, afectando su independencia (porque carece de margen de decisión) y supone un acto que deviene exento de todo control real, al tener por motivación la mera aplicación de la norma constitucional, impidiendo al imputado controvertir los hechos o discutir el fundamento³⁸.

Lo que traería como consecuencia que, una vez comprobados los supuestos materiales, basta con verificar que se le tomó la declaración a la persona procesada (o que conste que se rehusó a declarar) para que se aplique la prisión preventiva³⁹ y señaló que dicho artículo establece

³⁷ Párrafo 168 de la sentencia del Caso García Rodríguez y otro Vs. México.

³⁸ Párrafo 170 de la sentencia del Caso García Rodríguez y otro Vs. México.

³⁹ Párrafo 171 ídem.



También estableció que la figura de la prisión preventiva oficiosa dispuesta en el artículo 19 constitucional **vulnera el principio de igualdad y no discriminación** establecido en el artículo 24⁴⁰ de la Convención Americana, puesto que el mismo introduce **un trato diferente entre las personas imputadas por determinados delitos con respecto a las demás**⁴¹.

Añadió que el trato diferenciado se verifica en el hecho de que quienes están imputados de cometer ciertos delitos no tendrán posibilidad de controlar ni de defenderse adecuadamente de la medida, toda vez que hay un mandato constitucional que impone preceptivamente la medida cautelar privativa de la libertad y **concluyó que la disposición constitucional estudiada viola los derechos a no ser privado de la libertad arbitrariamente (artículo 7.3), al control judicial de la privación de la libertad (artículo 7.5), a la presunción de inocencia (artículo 8.2), y a la igualdad y no discriminación (artículo 24).**

Ahora bien, toda vez que los hechos analizados por la Corte IDH tuvieron verificativo con anterioridad a la vigencia del actual texto

40 Artículo 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

⁴¹ Párrafo 172 Ibidem.



constitucional, en la sentencia en análisis se estableció que fue modificado en dos mil diecinueve, para incorporar más delitos a la lista en los que se deberá aplicar la prisión preventiva oficiosa, por ello, especificó que algunos de los aspectos contrarios a la CADH, que habían sido señalados en el Capítulo de Fondo de la referida sentencia persisten, incluso fueron ampliados en el texto constitucional actual, y concluyó que si bien la normatividad mediante la cual se aplicó la prisión preventiva oficiosa a los hechos del caso ha variado, **los aspectos que la hacen incompatible con la CADH, persisten.**

De lo expresado se desprende que la Corte IDH estableció que el hecho de que se prevea una serie de delitos en el dispositivo constitucional respecto de los cuales procede imponer a las personas imputadas prisión preventiva de manera “automática” (oficiosa) resulta violatorio de derechos humanos, pues en resumen, se convierte a la medida cautelar en una pena anticipada, puesto que se impone sin mayor justificación que la de estar previsto así en la norma constitucional.

Lo que trae como consecuencia que no se funde ni motive su imposición y que al final, una persona permanezca privada de la libertad sin habersele otorgado la posibilidad de que se debata acerca de la posible imposición de una medida diversa que asegure su comparecencia al proceso, la seguridad de las víctimas y la reparación del daño, las cuales constituyen las finalidades de las medidas cautelares.

Asimismo, en la sentencia en estudio, en el

En ese sentido, la Corte IDH precisó que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la CADH, todos sus órganos, incluidos sus jueces y juezas, están obligados a sujetar su actuación a las disposiciones de la CADH, para lo cual, dentro del ámbito de su competencia, cuando adviertan que una norma es contraria a su objeto y fin, **sean de naturaleza constitucional o legal**, deberán ejercer de oficio un control de convencionalidad, entre las normas internas y la CADH, teniendo en cuenta tanto el tratado como la interpretación que de él haya hecho la Corte IDH.

Por lo cual, se impuso como obligación a las juzgadoras y a los juzgadores, velar porque surtan efectos las disposiciones contenidas en la CADH, y si bien se condenó a que se adecue el

42 “303. Conforme a lo expuesto, se recuerda que las autoridades internas, al aplicar las figuras del arraigo o de la prisión preventiva, deben ejercer un adecuado control de convencionalidad para que las mismas no afecten los derechos contenidos en la Convención Americana de las personas investigadas o procesadas por un delito, atendiendo al principio pro persona. En ese sentido, corresponde reiterar que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y juezas, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto o fin, sean estas de naturaleza constitucional o legal, por lo que -en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes- las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”



marco normativo con motivo de la sentencia⁴³, al existir el mandato expreso a las y los operadores jurídicos, no es necesario esperar a que la adecuación de referencia suceda, pues actuar de ese modo implicaría que las violaciones a derechos humanos se continúen realizando aun cuando la Corte IDH, de forma explícita, estableció que la institución aplicada es violatoria de derechos humanos.

- Vinculatoriedad del precedente al caso concreto.

En el caso, resultan aplicables las conclusiones a las que arribó la Corte IDH, pues el juez de control determinó imponer la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa a la parte apelante, en virtud de que los delitos por los cuales se decretó su vinculación a proceso, al estar previstos dentro del catálogo de aquellos que ameritan esa medida cautelar.

Por lo anterior, y como se explicó, dicha sentencia interamericana tiene fuerza vinculante para esta autoridad jurisdiccional, quien está obligada preferir su aplicación al caso concreto, pues es la que más favorece a la persona apelante, de conformidad con lo que ordena la jurisprudencia P./J. 21/2014, lo cual se desarrollará en el apartado siguiente.

Aplicación del precedente interamericano en el caso concreto

➤ Hechos del caso

⁴³ Párrafo 301 de la sentencia del Caso García Rodríguez y otro Vs. México.



JESUS ARMANDO FERREYRA GONZALEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.7
02/02/24 22:44:09

control ex
caute
sa, por
stitucio
CPE
3/2011,
referir la

n aten
nsidera
contrad

Tampoco se actualiza este supuesto, pues no existe jurisprudencia nacional que interprete la convencionalidad de la figura de la prisión preventiva oficiosa, toda vez que en todos los precedentes nacionales se parte de la premisa de que es una restricción constitucional, sin realizar juicios de ponderación o valoración sobre su conformidad con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por lo que no existe un criterio jurisprudencial nacional que sirva de parámetro comparativo para realizar una armonización hermenéutica de la jurisprudencia nacional con la internacional.

3. De ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Pero lo cierto es que lo de las restricciones, dice claramente el engrose, derivado de la parte final del artículo primero constitucional, cuando en la CPEUM haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional; si se lee cuidadosamente el engrose, podemos constatar, que no hace sino remitir al artículo primero constitucional y, en lo que nos interesa, el artículo primero dice lo siguiente (...)

Yo he visto que desde hace tiempo, un cierto sector de la academia, ha querido hacer una lectura forzada de la 293, haciéndole decir lo que nunca ha dicho, si nosotros hacemos una lectura objetiva de este precedente, lo único que hizo fue reconocer la existencia de una cláusula constitucional expresa en el artículo primero, cuyos contornos y contenidos habrá que dilucidar, con posterioridad y a la luz de casos concretos, como lo estamos haciendo el día de hoy.

En ninguna parte de la sentencia se dijo que con eso se salvaguardaba la supremacía constitucional o el margen de apreciación nacional, la sentencia no explicó qué eran y en qué consistían las llamadas restricciones constitucionales expresas, ni se desarrolló su aplicación, mucho menos que tales restricciones, necesaria y forzosamente, iban a prevalecer en todo momento, frente a los derechos, aunque los vaciaran de contenido.

Si hubo algunos precedentes del Pleno o de las Salas que contradicen esto, lo que habría que abandonar son esos precedentes, no la contradicción de tesis 293, además, no soy el

Lo anterior refuerza el sentido de esta decisión, pues las restricciones constitucionales a las que hace alusión la contradicción de tesis 293/2011, no fueron definidas ahí, mucho menos se estableció una metodología para su aplicación, ni se consideró que esta fuera acrítica e irrestricta; por el contrario, es la propia contradicción de tesis 293/2011 la que permite considerar la aplicabilidad de estas restricciones a la luz de casos concretos, como se analizó previamente, llegando a la conclusión de que cuando la restricción constitucional sea inconvencional, por vulnerar derechos humanos de fuente internacional, esta se debe inaplicar y preferirse la jurisprudencia interamericana si esta favorece más el derecho en cuestión, en aplicación del principio *pro persona*.

Y sería falaz considerar que actuar de esta forma signifique que este tribunal está realizando un control de convencionalidad sobre el texto del artículo 19 constitucional, que prevé la prisión preventiva oficiosa y, con ello, determinando su inaplicación; pues no se considera que este tribunal cuenta con facultades para realizarlo, no obstante, ni siquiera existe necesidad de ello, pues la Corte IDH ya se ocupó de hacerlo y, todas las autoridades nacionales, incluyendo este tribunal de apelación, nos encontramos obligados a acatar la jurisprudencia interamericana si favorece más al derecho humano, conforme a la jurisprudencia de la propia SCJN.

Además, de acuerdo con el contexto jurídico que deriva del propio caso, debe estimarse que han variado las condiciones al amparo de las cuales el juzgador impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, pues a la fecha de la resolución de su imposición, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, solamente existía la norma que disponía su aplicación en automático, si el delito estaba dentro del catálogo contenido en el artículo 19 constitucional, y posterior a ello, surgió la interpretación de esa disposición constitucional emanada de la Corte IDH, que se acuerdo con lo expresado, es obligatoria para este tribunal colegiado de apelación.

Al ser infundados por una parte y esencialmente fundados pero ineficaces los agravios expresados en contra de la resolución de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, en la que la persona juzgadora emitió auto de vinculación a proceso en contra de ****

****, se impone confirmar esa determinación.

122



internacional precisados en esta sentencia, por lo tanto, se impone revocar la determinación de prisión preventiva oficiosa impuesta a la parte apelante, y en su lugar, con libertad de jurisdicción:

- El juez de control deberá determinar cuál o cuáles de las medidas cautelares previstas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales han de aplicarse a la parte apelante, previa solicitud de la fiscalía, pudiendo ser, incluso, la de prisión preventiva, pero no impuesta de manera oficiosa, sino tras un debate sobre la proporcionalidad, necesidad e idoneidad de la medida, siguiendo las directrices que para ello se establecen en la sentencia del caso *García Rodríguez y otro Vs. México*, de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.
- Para dar cumplimiento a aquella determinación, el mencionado juzgador federal deberá programar una audiencia, en la que las partes puedan debatir sobre la medida o las medidas cautelares que, de ser el caso, resulte dable imponer a las personas vinculadas a proceso, disponiendo lo necesario para que se lleve a cabo dicha audiencia, de conformidad con las disposiciones aplicables que rigen su actuación.

IX. Puntos resolutivos



PRIMERO. Se confirma el auto de vinculación a proceso dictado el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, por el licenciado ***** , Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas, en la causa penal ***** , instruida en contra de ***** *****

TERCERO. Se ordena al mencionado juzgador federal fije fecha para la celebración de una audiencia, en la que las partes puedan debatir nuevamente sobre la medida o las medidas cautelares que, de ser el caso, resulte dable imponer a la persona vinculada a proceso, disponiendo lo necesario para que se lleve a cabo dicha audiencia, de conformidad con las disposiciones aplicables que rigen su actuación.

Así lo sentenció el Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas; por unanimidad de votos en cuanto a lo decidido respecto del auto de vinculación a proceso; y por mayoría de votos del magistrado **Gelacio**



Villalobos Ovalle y de la magistrada **Mirna Gómez Valverde**, respecto de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa; en el entendido de que esta última precisó que no comparte el manejo de las premisas que condujeron a la conclusión, porque si por un lado se sostiene que la jurisprudencia 1a./J. 20/2014⁴⁴ no resulta aplicable —por las razones que se asientan en la ejecutoria— es incongruente que por otro, se refiera que la misma se armoniza con la diversa 1a./J. 21/2014⁴⁵, habida cuenta que si aquella no es aplicable no debe participar en el proceso de armonización, bastando la primera de tales premisas para respaldar la decisión; fue disidente en relación con este último acto —prisión preventiva oficiosa— el magistrado **Guillermo Martínez Martínez**, quien formuló el voto particular que enseguida se inserta; fue ponente el primero de los nombrados; y los dos primeros firman en unión del último de los mencionados en su carácter de presidente; todos de manera electrónica, como se advierte de las evidencias criptográficas anexas.

**VOTO PARTICULAR EMITIDO POR EL
MAGISTRADO GUILLERMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ,
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE
APELACIÓN RESPECTO AL TOCA PENAL 26/2023,
RESUELTO POR MAYORÍA DE DOS VOTOS EN LA
SESIÓN DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTITRÉS, EN EL SENTIDO DE REVOCAR LA
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA APLICADA POR
EL JUEZ DE CONTROL.**

⁴⁴ Foja 53, párrafo segundo, de la presente ejecutoria.

⁴⁵ Foja 89, párrafo cuarto y 121, párrafo tercero de la propia resolución.



Luego entonces, la jurisprudencia realmente aplicable resulta ser la P./J.20/2014 de la décima época, que es la que encumbró la primacía de las restricciones constitucionales sobre instrumentos internacionales.

Y aunque es verdad que lo relativo a las restricciones constitucionales de derechos fundamentales, al parecer, se introdujo de manera accidental en la referida jurisprudencia 293/2011, puesto que no fue ese el tema principal, lo trascendente es que las dos Salas que conforman nuestro Alto Tribunal, retomaron esa salvedad en todos sus términos como algo superior a los tratados internacionales.

En esa línea de pensamiento, si en lo resuelto por mayoría se ordena revocar la prisión preventiva oficiosa, no obstante que la norma sigue aún vigente en nuestro País, teniendo para ello como marco de referencia la determinación de la Corte Interamericana, donde determinó que la prisión preventiva oficiosa



contraviene los requisitos mínimos de protección a los derechos humanos que contempla la CADH, no me queda duda entonces de que se está inaplicando la porción normativa constitucional que la contiene, a pesar de los criterios jurisprudenciales que posicionan al texto constitucional restrictivo, sobre la norma internacional.

La referida primacía queda evidenciada con la mera cita de los rubros de los siguientes criterios jurisprudenciales y tesis aisladas.

Tesis de jurisprudencia por contradicción
293/2011, de epígrafe:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO DE LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”

Jurisprudencia P./J.20/2014 (10a.) del Pleno de la
Suprema Corte de la Justicia de la Nación de rubro:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”

Jurisprudencia 2a./J.56/2014 (10a.). Registro Digital: 2006485, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, Página 772, con título:



Tesis aislada P.XVI/2015 (10a.) Registro Digital: 2010000, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I de rubro:

Así, conforme a la línea jurisprudencial referida, lejos de ordenarse revocar la prisión preventiva oficiosa, lo procedente era declarar inoperantes los agravios que se hicieron valer contra la misma, y confirmar la medida restrictiva de que se trata, en términos de la jurisprudencia, 2a/J. 119/2014 (10a.), de la Segunda Sala, consultable en el Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 768, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con Registro digital: 2007932, con título:

No desconozco que lo ideal sería que las resoluciones de la Corte Interamericana, deberían ser



“2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo”.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Oficio

1191/2023 Persona Administradora del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas, con residencia en esta ciudad.

Referencia: Causa penal: *****

Oficio

1192/2023 Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de esta capital.

Correo electrónico:

jurídico.varonil@outlook.com

Para su conocimiento y en vía de notificación remito un tanto autorizado de la ejecutoria pronunciada en sesión virtual ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintitrés, relativa al toca de apelación penal **26/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **** **** ***** *****, por conducto de su defensor público federal **** ***** ***** *****, en contra del auto de vinculación a proceso e imposición de prisión preventiva oficiosa emitidas en la continuación de audiencia inicial el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés por el licenciado ***** ***** ***** ***** , Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas, en la causa penal ***** .

Lo anterior, sin que sea necesario informar la recepción de la presente misiva, ya que el sello y la anotación que asiente el oficial de partes de su adscripción, hará las veces de acuse de recibo.

Zacatecas, Zacatecas, 14 de junio de 2023.

Atentamente:

(Firmado electrónicamente)

Lic. Jesús Armando Ferreyra González
Secretario del Tribunal Colegiado de Apelación
del Vigésimo Tercer Circuito.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
54634493_4368000032437703008.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JESUS ARMANDO FERREYRA GONZALEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.7f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/06/23 20:37:47 - 14/06/23 14:37:47	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	53 82 64 68 77 25 4e 6f d9 e0 c4 4a bd a7 32 dc 01 49 d7 8a 44 c0 bf 67 f1 9b 78 da 45 24 bf 58 a5 b1 8e 14 0a 39 20 a6 04 7f 66 ee 4b 1f 29 36 ed aa be ed c0 39 82 87 54 12 b7 ac f1 0d 7e f9 c6 aa bb b1 b3 f1 b0 fb bd 3f 48 e1 a4 83 a4 44 d9 38 e6 08 18 3d cc d8 1b 9c b9 38 a0 3e d1 91 43 11 b7 83 d4 22 a9 3e 32 7e f8 3d bf 5c f9 08 17 b3 ce 68 96 e0 1d a6 e8 a2 52 17 b1 ce 74 10 ac 6c 73 54 85 34 39 17 59 a7 c3 37 00 8b 04 50 4f e9 fd b8 5d bf be 4d 33 a6 5f aa 63 ba 64 4d 47 41 3f 41 f0 ce 65 88 e1 f5 cb 90 78 b8 f0 a0 f0 d5 34 12 3d f5 1b 2c 3c 3e 6c 47 5a b3 83 43 a2 67 5d 11 81 29 98 d7 87 02 14 e3 8c 95 b0 bb e0 a7 05 3e 72 b2 04 50 13 34 21 92 5f 67 4e 55 39 d4 37 3b cb 89 39 ea 52 c6 84 b7 b8 d7 6a 63 24 3d f0 56 1b 10 dd 60 b6 a3 17 0e 2a be 2f 14			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	14/06/23 20:37:48 - 14/06/23 14:37:48			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	14/06/23 20:37:47 - 14/06/23 14:37:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	9525279			
Datos estampillados:	Q+e9l4ZGubFGilGkWJa1Uj1iOwU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GELACIO VILLALOBOS OVALLE	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.b1.41	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/06/23 20:44:05 - 14/06/23 14:44:05	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	9f c6 ca c4 26 f2 ef 92 2c 54 6e f9 a0 d9 bd c7 eb 83 c3 8e 0f b0 a1 cc 94 f7 20 a4 28 66 a1 e2 44 95 bd 8f 11 45 90 0c 47 b7 5f a7 f7 c9 24 67 6a de 12 9b 01 ae ed 08 ed e3 0c b2 36 c1 c9 f2 d1 84 f7 65 ca 60 91 68 98 a9 f6 7d 05 da a7 27 66 48 e7 9d 2a dd c5 e5 ee 6e 62 b5 39 39 4f f3 a6 14 64 4d 98 48 f9 38 d9 ed 32 d0 d1 5d ab a3 5d d4 24 35 c5 1d 77 1b 51 4f fd 0c 86 ac 66 bc 35 9f e5 8f f5 90 d3 60 30 26 c2 e7 fd 9a 12 5b a5 fe 57 5d 08 73 b8 94 17 5f 0d 7e ed 04 48 22 56 a9 40 5b ed e8 05 2a 85 e9 4a 0e e3 2d 2c 4a f0 9c 1f bf 20 ff 5e 5b bc 97 07 1f 04 e6 91 69 a9 7f ee 4c 6b b7 11 ff 4f 4f 6d 1a 42 d2 e2 95 15 dc 51 f4 d1 ce 4b 30 83 d1 cd a2 ff 6a d3 86 52 68 df 92 9e ab 8d 4b fa eb b2 55 89 18 68 ed 09 fe e7 e3 49 8a 66 a6 fe 3f 63 26 b4 23 ba 31			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	14/06/23 20:44:05 - 14/06/23 14:44:05			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	14/06/23 20:44:05 - 14/06/23 14:44:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	9536044			
Datos estampillados:	uL+8UxntPSFTpmdLGWjOEjpkY54=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Mirna Gómez Valverde	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.17.19	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/06/23 20:51:38 - 14/06/23 14:51:38	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	02 f5 24 06 04 44 40 8b c5 71 2a 5a 35 80 59 60 64 30 32 32 d9 a2 3b 5a a8 d9 e9 43 87 45 2f 8c fb 5d 1c 36 d5 97 70 a6 b0 19 9f 2d 20 9c 9b 94 09 c2 ed d5 59 d0 e4 a2 5b 62 34 ce ec 90 a9 48 f7 1e 74 41 2d dd 78 70 d4 61 8f 6d 79 ae fe d7 c3 2c 6d 01 de 52 9f 7b 6f 4a d0 6d 71 7e 2c 58 6c c6 f6 83 0a 4e d4 f8 b7 36 b3 1f c3 8e 7e a9 8d 13 7c dd 5f 12 69 82 68 09 f3 be d4 01 ca ea 07 6d 8f 8c ed 9e 2d fa 4d d4 5c 95 54 52 87 52 46 e3 41 12 20 17 75 39 a3 92 0d b5 cf 2a 17 4d 6f eb d7 1d 37 c9 75 a4 94 2b 54 07 76 00 4a 0e d8 85 b0 de 8e 3a c7 fb 48 26 a1 59 4a 3b bd c7 10 2a 1f e9 db d1 77 dd 17 5f 5b ff 60 7f 30 e2 bd 1b 5b 37 31 a2 7f 9d a9 fa 06 a8 5c 7f 2d 8c 36 ff ee d0 1f fd c0 d5 f1 77 7d 23 ce 17 da 3f 62 58 7a b5 56 ce 8f 6b 1a 81 6a 00 bf e1 3f 60			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	14/06/23 20:51:38 - 14/06/23 14:51:38			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	14/06/23 20:51:38 - 14/06/23 14:51:38			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	9547970			
Datos estampillados:	dbgO5WJGU0NtNV3PZpmCrWUe3jY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.32.30	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/06/23 20:53:59 - 14/06/23 14:53:59	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	9d 4d a9 89 a4 69 49 b0 1e 50 eb 6a 74 f7 72 8a f9 66 66 58 0c bc 0b 7d bc 5c fd 95 74 a4 ad 57 bc ca 7d 23 8e 25 34 00 96 89 f6 62 b6 49 90 f4 eb f5 0b 25 ee 50 f3 b0 de 29 38 af 58 57 f4 6c 22 bb 23 1a 58 fc 1d 76 b4 0b 09 cf 28 a6 39 3f 30 d3 cc ba 99 3f 57 89 35 a6 9c a4 af 0f 7b 9b a8 d4 93 f4 c1 40 a6 3c 62 e0 73 62 9b 10 52 04 e6 dd be db cb 22 03 97 5e a8 f2 f4 43 22 55 cd 05 47 e1 d2 83 c1 91 a4 4b 2b 62 e4 ce 00 15 31 6a ff 9e f2 0f 1f 53 0a 36 68 c1 c1 36 49 f4 df 4c 1d 00 29 c5 92 63 f2 41 a8 b8 eb 9c 2d b9 ad 1b b5 42 f9 04 8e a8 c0 8c 48 b3 ed 61 13 87 98 ec 8c 3f 28 29 7e 03 b2 6b 74 70 33 b8 b4 6e 6a 0a c7 ba a5 8e 17 e0 d3 aa b2 f9 7b 41 b2 9f 0b 93 97 22 22 ac 89 c7 72 8a a0 1e 25 70 9f 6b e2 08 d8 10 59 82 33 7b 06 0b 5e f5 29 bd 6f df 33			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	14/06/23 20:53:59 - 14/06/23 14:53:59			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	14/06/23 20:53:59 - 14/06/23 14:53:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	9552019			
Datos estampillados:	K3KSwubsRGF1kt/suH5dStJFcp4=			

El catorce de junio de dos mil veintitres, el licenciado Jesús Armando Ferreyra González, Secretario(a), con adscripción en el Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.